

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS JUICIOS ORALES EN LOS PROCESOS CIVILES
Y MERCANTILES**

CECILIA MABEL ROLDÁN AGUILAR

GUATEMALA, ABRIL DE 2011.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS JUICIOS ORALES EN LOS PROCESOS CIVILES
Y MERCANTILES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CECILIA MABEL ROLDÁN AGUILAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2011.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Mara López Cambrán
Vocal:	Lic. César Augusto López López
Secretario:	Licda. María del Carmen Mansilla Girón

Segunda Fase:

Presidenta:	Lic. David Centes Luna
Vocal:	Licda. Dora René Cruz Navas
Secretario:	Lic. Héctor Vinicio Calderón Reyes

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala

Abogado y Notario

3ra. Av. 13-62, zona 1, ciudad de Guatemala

Tel.: 22327936

Guatemala, 22 de junio de 2010.

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.**



Licenciado Castillo Lutín:

De manera muy atenta me permito hacer de su conocimiento que atendiendo al nombramiento emanado por la unidad a su cargo, con fecha diez de junio del año dos mil diez, he cumplido con la función de revisor de tesis de la estudiante: **Cecilia Mabel Roldán Aguilar**, cuyo trabajo intitula **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS JUICIOS ORALES EN LOS PROCESOS CIVILES Y MERCANTILES"** Por lo que me permito dictaminar de la manera siguiente:

Al realizar la revisión del trabajo de tesis sugerí cambios de fondo y forma, algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, mismas que consideré oportunas, para una mejor comprensión del tema abordado por la estudiante Cecilia Mabel Roldán Aguilar; así mismo cabe destacar que la redacción de la misma es clara y cuenta con el léxico jurídico correcto.

En el contenido del trabajo de tesis, se han realizado las modificaciones sugeridas, ajustándose a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de junio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **CECILIA MABEL ROLDÁN AGUILAR**, Intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS JUICIOS ORALES EN LOS PROCESOS CIVILES Y MERCANTILES"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

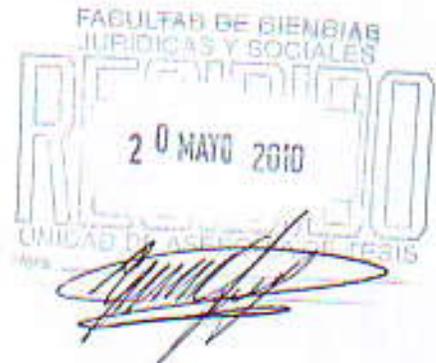


Licenciado Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario
3era. Av. 13-62, zona 1. Guatemala
TEL.: 22304830



Guatemala, 19 de mayo de 2010

LICENCIADO
MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento del nombramiento emitido por esa jefatura el día veintidós de enero del año dos mil diez, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante: **CECILIA MABEL ROLDÁN AGUILAR**, con carné número **200412132**, cuyo título era **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS JUICIOS ORALES EN LOS PROCESOS CIVILES Y LABORALES."**, el cual se modificó a: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS JUICIOS ORALES EN LOS PROCESOS CIVILES Y MERCANTILES"**. Dicha modificación se hizo debido a que se estableció que los juicios laborales son inspirados en el principio de oralidad, no haciéndose necesario realizar un análisis que establezca la implementación de juicios orales en materia laboral porque ya hay regulación al respecto.

Durante las sesiones de trabajo que sostuvimos con la estudiante se estableció que:

- A. El contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público.
- B. Asimismo se estableció que la metodología y técnicas de investigación que han sido utilizadas, han sido las correctas ya que se ha visto en el resultado de la investigación el correcto desempeño y utilización de éstas.
- C. La redacción en el trabajo de investigación ha sido empleada de manera correcta, ya que se hace notar en la buena calidad de trabajo, todo esto en base a la doctrina y bibliografía consultadas, comprobándose la hipótesis planteada.



Licenciado Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario
3era. Av. 13-62, zona 1. Guatemala
TEL.: 22304830



- D. Toda la información contenida en el trabajo de tesis contribuye científicamente a enriquecer las ciencias jurídicas y sociales y fundamenta la posible aplicación de estos en los órganos jurisdiccionales del ramo civil.
- E. En el contenido del trabajo de investigación se ha llegado a conclusiones de carácter general que pueden resumir la importancia del tema desarrollado y en base a ellas se pudieron hacer recomendaciones acerca de lo beneficioso que sería la aplicación e implementación de la oralidad en los procesos civiles y mercantiles como un medio para agilizar la aplicación de justicia en nuestro país, tal y como se ha expuesto en el trabajo de investigación.
- F. La bibliografía que se utilizó en el desarrollo de la investigación se considera la más adecuada al tema, habiéndose consultado textos doctrinarios de autores extranjeros y nacionales que refieren en forma precisa a la temática contenida en la investigación realizada.

Y por ello resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual doy mi **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**, debiendo en consecuencia nombrar al revisor y culmine su aprobación en el examen público de tesis.

Sin otro particular, me suscribo muy atentamente.

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario
Colegiado No. 7706



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticuatro de enero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CECILIA MABEL ROLDÁN AGUILAR, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS JUICIOS ORALES EN LOS PROCESOS CIVILES Y MERCANTILES. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh.



DEDICATORIA

- A DIOS: Por guiar mi vida y porque cada día me da la fuerza para seguir adelante, a quien pertenece mi triunfo.
- A MIS PADRES: Juventino Roldán Mendizábal y María Irene Aguilar Díaz, con todo el amor y el agradecimiento, por haber inculcado en mi vida valores primordiales y como una retribución al apoyo incondicional que me han brindado para que pudiera ser lo que ahora soy, esperando ser un orgullo para ellos, como ellos lo son para mí.
- A MIS ABUELOS: Domingo Roldán Canizales (Q.E.P.D) y Eleuteria Mendizábal de Roldán, a Fidel Aguilar y Úrsula Díaz de Aguilar (Q.E.P.D) con eterno agradecimiento por la sabiduría que me han brindado.
- A MIS HERMANOS: Heralda Irene Roldán Aguilar y Danilo Renato Roldán Aguilar. Como un reconocimiento al ejemplo que me han dado, con mucho amor y esperando que su vida esté colmada de éxitos y alegrías.
- A MI SOBRINOS: Isabela Marie Reyes Roldán y Javier Roldán Castillo, por ser una de las grandes alegrías de mi vida y esperando que en el futuro logren muchos más éxitos.
- A MIS CUÑADOS: Jorge Reyes Quiroa y Dilcian Castillo Sales, porque en todo momento me han apoyado.
- A MIS AMIGOS: A todos, gracias por su amistad fiel y sincera, su apoyo y por compartir conmigo esta etapa de mi vida.
- A: Todas las personas que me han apoyado incondicionalmente, como un reconocimiento por que a pesar de los obstáculos han tenido la paciencia y delicadeza que ha logrado hacer de mi una mejor persona.
- A LOS LICENCIADOS: José Efraín Ramírez Higueros, Yvo Antonio Hernández, Héctor Sánchez Avila, Edgar Armindo Castillo Ayala y Estuardo Castellanos Venegas.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por darme la oportunidad de formarme como profesional; eterna gratitud.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Del proceso civil y mercantil.....	1
1.1. Naturaleza del proceso civil propiamente dicho.....	1
1.2. Naturaleza del proceso mercantil.....	2
1.3. Clases de procesos civiles y mercantiles.....	3
1.4. Principios rectores del proceso civil y mercantil.....	10
1.5. Clases de procesos.....	15
1.6. El tiempo en los actos procesales.....	18
1.6.1. El plazo.....	18
1.6.2. Clasificación de los plazos.....	19
1.6.3. Modo de computar los plazos.....	23
CAPÍTULO II	
2. Breves antecedentes de la implementación de la oralidad en America Latina.....	27
2.1. El proceso oral uruguayo.....	28
2.2. El proceso oral peruano.....	29
2.3. El proceso oral ante el Chancellor.....	30
2.4. El caso de Nicaragua.....	32
2.5. El caso de Colombia.....	34
2.6. El caso de Costa Rica.....	38
CAPÍTULO III	
3. Reforma del modelo procesal civil.....	39
3.1. El paradigma de la justicia lejana.....	39
3.2. Inmutabilidad del proceso civil.....	45
3.2.1. Deficiencias de la escrituralidad.....	48

	Pág.
3.2.2. Ventajas de la oralidad.....	50

CAPÍTULO IV

4. La oralidad en el proceso civil.....	55
4.1. La oralidad por audiencias en materia civil.....	56
4.2. El proceso oral civil guatemalteco.....	58
4.3. Hacia una infraestructura apropiada en la oralidad del proceso civil.....	59
4.4. Bases para la preparación del Código Procesal Civil, establecidas por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en relación al problema de lentitud de los procesos y sus soluciones.....	66
4.5. Principales aspectos contemplados en el anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.....	72
4.5.1. Principios rectores.....	72
4.5.2. Conciliación.....	75
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87

INTRODUCCIÓN

El tema objeto de la presente investigación se eligió debido a que se busca establecer soluciones prácticas a la problemática derivada de la inoperancia en la que se encuentran los órganos jurisdiccionales en los procesos civiles y mercantiles, en los que hay predominancia de la escritura, lo cual origina que dichos procesos se vuelvan engorrosos para las partes procesales; motivo por el cual se establece que la aplicación de juicios orales en dichos procesos desconcentren a los órganos jurisdiccionales y asimismo agilicen los procesos tramitados en ellos.

La hipótesis propuesta establece que la implementación de la oralidad en los procesos civiles y mercantiles obligará a los órganos jurisdiccionales a cumplir con un debido proceso en el cual se verifique el principio de inmediación, propiciando que las resoluciones que decidan los litigios sean más aceleradas; desconcentrando de esta manera los tribunales civiles y dejando en el olvido el trámite de un proceso lento e ineficaz; por otro lado considero oportuno mencionar que el objetivo de la tesis es la implantación de un sistema procesal civil oral, que venga a garantizar a la población en general la aplicación de una justicia pronta y cumplida, garantizando el estricto cumplimiento de los preceptos legales, ya que de esta forma se logrará que la sociedad adquiera plena confianza en el actuar y resolver de los órganos jurisdiccionales.

La presente investigación, se plantea debido a que existe actualmente entre litigantes, usuarios y operadores de justicia civil, una fuerte concordancia en que el actual procedimiento civil ha llegado a su límite de eficacia, por no ser capaz ya de conocer la fuerte demanda de procesos que entran al conocimiento de cada órgano jurisdiccional; defino el problema objeto de la investigación de la siguiente manera: La lentitud del actual trámite de los procesos civiles y mercantiles en Guatemala, es derivada del colapso del actual sistema escrito, el cual entre otras cosas se ha convertido en un foco de corrupción y atropello a los derechos de los litigantes. La implementación del proceso oral en materia civil y mercantil forma parte de una modernización del Estado, aplicada a los tribunales de justicia; ya que de esta forma éstos agilizarán los trámites,

propiciando resoluciones prontas y cumplidas que satisfagan la necesidad de impartición de justicia que tiene la sociedad guatemalteca.

Es así como al integrar el contenido del informe final, se incluye dentro del capítulo I, denominado del proceso civil y mercantil, todo lo relativo a: la naturaleza, clase y principios de dichos procesos; por su parte el capítulo II, denominado breves antecedentes de la implementación de la oralidad en América Latina, se integra con una breve explicación de los resultados derivados de la implementación de la oralidad en los en algunos países de América Latina; en el contenido del capítulo III, se incluye lo relativo a la reforma del modelo procesal civil; finalmente el capítulo IV, se integra por una serie de bases que servirían para preparar la implementación del juicio oral en los procesos civiles y mercantiles.

Los métodos de investigación empleados dentro del presente trabajo fueron: el analítico que fue utilizado al analizar el entorno jurídico del sistema oral civil y mercantil, para establecer si es probable su aplicación en el sistema jurídico guatemalteco; el sintético, que se utilizó para reunir los elementos documentales y electrónicos que sirvieron de base para el desarrollo del presente estudio; el deductivo, que fue usado para arribar a las conclusiones derivadas de los informes recopilados; el inductivo, que fue utilizado para procesar la información recopilada; y el científico que fue utilizado para acumular la información obtenida con los métodos descritos anteriormente; todo esto de acuerdo a lo recomendado por el consejero de tesis. Finalmente se utilizaron las técnicas bibliográficas al recopilar la información utilizada para realizar la investigación.

Para concluir estimo conveniente manifestar que el contenido del trabajo de tesis plantea soluciones para que el sistema procesal civil y mercantil de Guatemala, deje de ser un rígido proceso ordinario de corte medieval, ya que se indica lo que la teoría y la práctica refieren respecto a las principales ventajas y virtudes de la oralidad, que son prácticamente la antítesis de los defectos y deficiencias de la escrituralidad, puesto que ésta obedece más a los formalismos legales que a la esencia del derecho sustantivo discutido.

CAPÍTULO I

1. Del proceso civil y mercantil

Los procesos civiles y mercantiles son procedimientos legalmente previstos en los cuales se engloban las relaciones entre los sujetos intervinientes, las relaciones entre estos y el objeto del proceso que causa un litigio, además estos aspiran a una finalidad, que es la terminación o justa composición del litigio.

1.1. Naturaleza del proceso civil propiamente dicho

De acuerdo a Guasp: “La tesis unitaria del concepto de proceso debe ser enérgicamente afirmada, ya que no se trata de una mera etiqueta común a realidades distintas en su esencia, sino de una sola e idéntica noción fundamental que puede predicarse sin trabajo a todas las clasificaciones de procesos, todas las cuales revelan que son en su esencia, instituciones destinadas a la tramitación de pretensiones incoadas ante los órganos del Estado creados especialmente para ello”.¹

Desde el punto de vista lógico, el proceso civil no es sino una de las categorías o clases de procesos al mismo o semejante nivel que las demás: sin embargo, de hecho, no es dudoso que la rama jurídica que a él se refiere, por ser la que hasta ahora ha trabajado sus conceptos de una manera más intensa, contiene en muchos puntos la base de la teoría general que podría servir no sólo de orientación, sino a veces, plenamente para el tratamiento de los problemas de los otros grupos de procesos.

De acuerdo Guasp el proceso civil corresponde a la jurisdicción ordinaria o común. Es oportuno mencionar que según el citado autor hay dos categorías de procesos:

¹ Guasp, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Pág. 8.

comunes, como el penal y el civil; y especiales, los demás: administrativo, social o del trabajo, de los menores, militar, canónico, etc.

La definición que da sobre el proceso civil es la siguiente: “Una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la Jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ello”.²

1.2. Naturaleza del proceso mercantil

La legislación guatemalteca consagra la separación del derecho sustantivo civil del mercantil, aunque tiene unificado el derecho adjetivo. Se tiene un Código Civil y un Código de Comercio que operan por separado; y a su vez hay un Código Procesal Civil y Mercantil. En el derecho sustantivo el Código de Comercio se encarga de establecer la interdependencia entre la ley civil y la ley mercantil, pues el Artículo primero regula la supletoriedad del primero para con el segundo, bajo la estricta observancia de los principios del derecho mercantil.

En cuanto al derecho procesal, si bien está unificado, hay que hacer la salvedad de que, para la pretensión procesal en el terreno mercantil, el Código de Comercio señala las vías más rápidas para dar soluciones jurisdiccionales: juicios sumarios, ejecutivos o arbitrales. En pocos y muy especiales casos está prevista la vía del juicio ordinario. El comercio exige soluciones prontas para sus conflictos y por eso se prescriben los cauces más expeditos.

La legislación, tiene unificado su procedimiento civil y mercantil. No es necesario hacer resaltar en detalle la íntima relación entre estas disciplinas porque es notoria a lo largo de todo el desenvolvimiento del proceso, en relación a la capacidad, a la legitimación, a los modos de extinguirse las obligaciones, a la prueba de contratos, etc.

² **Ibid.**

Es decir que la naturaleza del proceso mercantil es la misma que la del proceso civil, con las observaciones hechas ut supra.

1.3. Clases de procesos civiles y mercantiles

De acuerdo a Guasp: “La clasificación verdaderamente importante del proceso civil hay que obtenerla, pues, a base del análisis de la actuación a que el proceso tiende (por su función); aquí se ha de repartir de una diferenciación esencial, pero esta conducta es fundamentalmente diversa según que lo pedido sea una declaración de voluntad del juez o una manifestación de voluntad: el primer caso, en que lo pretendido es que el juez declare algo influyendo en la situación existente entre las partes, de un modo simplemente jurídico, se diferencia fácilmente del segundo en que lo que se pide al juez es una conducta distinta del mero declarar, puesto que se pide que intervenga entre las partes de una manera física: basta para afirmar esta diferencia comparar la distinta actividad del órgano jurisdiccional cuando emite una sentencia que cuando entrega un bien al acreedor: si lo pedido es una declaración de voluntad, el proceso civil se llama de cognición; si lo pedido es una manifestación de voluntad, el proceso civil se llama de ejecución”.³

El proceso civil de cognición comprende:

- a) Proceso constitutivo: se tiende a obtener la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, llamándose a la pretensión que le da origen, pretensión constitutiva e igualmente a la sentencia correspondiente;
- b) Proceso de mera declaración o proceso declarativo: se trata de obtener la constatación o fijación de una situación jurídica; la pretensión y la sentencia, reciben el nombre de declarativas, y;

³ **Ibid.** Pág. 10.

- c) Proceso de condena: normalmente se tiende a hacer que pese sobre el sujeto pasivo de la pretensión una obligación determinada: la pretensión y la sentencia se denominan de condena.

El proceso civil de ejecución comprende:

- a) Proceso de dación: si lo que se pretende del órgano jurisdiccional es un dar, bien sea dinero, bien otra cosa, mueble o inmueble, genérica o específica; y,
- b) De transformación: si la conducta pretendida del órgano jurisdiccional es un hacer distinto del dar.

Refiere el mismo autor citado que al lado del proceso jurisdiccional de cognición y del de ejecución, se atribuye al proceso la misión de cumplir un fin más – que es el de prevención o aseguramiento de los derechos – y entonces se habla de un proceso preventivo o cautelar. Esta figura, con las del proceso de cognición y el ejecutivo, constituye un trinomio – clasificación que atiende a su función o finalidad –, y cuya concepción servirá de soporte, para construir la sistematización de los procesos, parangonándolos en lo posible, como se dice en la parte general, con los que no ofrecen los sistemas legales más progresivos.

También estima que considerando el proceso desde el punto de vista unitario, estas tres fases del proceso, para algunos autores, configuran verdaderos procesos, aún cuando la opinión más generalizada no acepta todavía como verdaderamente definido el proceso cautelar. Pero de todas maneras, la influencia que esta clasificación de los procesos ha tenido en la estructuración de la sistemática del derecho procesal y de las legislaciones vigentes, desde este punto de vista, es muy sugestiva.

Al respecto, indica Alcalá-Zamora y Castillo “que también desde el punto de vista del contenido del proceso, pero referido al área de nuestra disciplina, encontramos la división de los juicios en universales y singulares, distinción que se hace, según que

afecten o no la totalidad del patrimonio. Esta distinción se señala, por las características especiales de los llamados juicios universales, como son: la existencia de una masa de bienes con personalidad propia, en ciertos casos y momentos; por el fuero de atracción (vis atractiva) o acumulación-absorción como se llama, y por la intervención de órganos parajudiciales – por ejemplo, síndicos y junta general de acreedores, albacea, juntas de herederos –”.⁴

Siempre atendiendo al contenido, pero según la índole del proveimiento emitido por la autoridad judicial, encontramos los de jurisdicción contenciosa opuestos a los de jurisdicción voluntaria, no sin cierto equívoco, toda vez que como se ha señalado por la doctrina, a la jurisdicción contenciosa se le opone propiamente la jurisdicción no contenciosa, por ejemplo el juicio en rebeldía, y, no la jurisdicción voluntaria. Frente a la natural dificultad en que coloca al jurista la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, cuya explicación e inclusión en códigos no es del todo satisfactoria, al menos para algunas de sus instituciones.

Otra clasificación es por su estructura. Alcalá-Zamora y Castillo señala que: “Si tomamos el proceso en su estructura, pero no en el sentido de desarrollo o procedimiento, sino en el de arquitectura de proceso, encontramos diferentes tipos procesales, como por ejemplo procesos con contradicción o sin él. Lo primero es lo normal; lo segundo, aún cuando constituye la excepción, podemos encontrar manifestaciones de tipos procesales sin contradictorio en el juicio contumacial o en rebeldía, en el juicio monitorio, en algunas fases de los embargos y en el juicio ejecutivo”.⁵

Siempre dentro de la clasificación del proceso por su estructura, está aquella determinada por el órgano jurisdiccional que substancie el proceso y decida el litigio, al cual Alcalá llama criterio judicial subjetivo, y así distinguimos procesos desenvueltos

⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**,.Pág. 237.

⁵ **Ibid.**

ante jueces públicos o ante jueces privados⁶. Desde el punto de vista de su estructura y de la finalidad, pero referidos a la materia obrero patronal, señala Alcalá la diferenciación entre el proceso colectivo del trabajo y el individual o proceso privilegiado clasista.

A. Por la subordinación

En cuanto a la subordinación de un proceso a otro, se dividen los tipos procesales en incidentales y principales o de fondo, distinguiéndose entre aquellos los de simultánea y los de sucesiva sustanciación, según que corran paralelamente al proceso principal o que interrumpan su curso hasta la decisión incidental.

a) Incidentes

El incidente es un proceso paralelo al principal que resuelve la incidencia, nunca el fondo del asunto principal y se utiliza cuando el asunto no tiene trámite específico o porque lo ordena la ley.

De manera, que si se tramita un divorcio en el proceso principal, y se presenta una excepción, surge el proceso paralelo que sería el incidente; nunca podría éste resolver el fondo del asunto principal o sea el divorcio. Tiene que resolver la incidencia, la cuestión accesoria que surgió dentro del proceso principal.

Es importante manejar que los incidentes que están regulados en la Ley del Organismo Judicial se aplican en forma supletoria cuando no existe trámite específico dentro del proceso. Si analizamos el trámite de las excepciones previas dentro del juicio ordinario su trámite es incidental.

⁶ **Ibid.**

La definición legal del incidente está regulada en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial el cual establece:

“Artículo 135. Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.”

El desarrollo del trámite se encuentra regulado en los Artículos 138, 139 y 140 de la misma ley, mismos que cito textualmente a continuación:

“Artículo 138. Trámite. Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días.

Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad”.

“Artículo 139. Prueba. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considerara necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia”.

“Artículo 140. Resolución. El juez resolverá el incidente sin más trámite dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba. La resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados. El plazo para resolver el recurso cuando proceda su interposición, será de

tres días. La apelación tendrá efectos suspensivos en los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto principal.

En los otros casos no tendrá dichos efectos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite”.

Existe una diferenciación si se trata de incidentes que se refiere a cuestiones de hecho o de derecho. La cuestión de derecho es todo aquello que está regulado en la ley, por ejemplo las excepciones previas, sólo con mencionar el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tiene ya probado que existen. Este artículo refiere:

“Artículo 116. Excepciones previas. El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:

1. Incompetencia
2. Litispendencia
3. Demanda defectuosa
4. Falta de capacidad legal
5. Falta de personalidad.
6. Falta de personería
7. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer
8. Caducidad
9. Prescripción
10. Cosa juzgada
11. Transacción.”

Esto quiere decir que las cuestiones de derecho no se prueban, ya que sólo con invocar el artículo o su fundamento legal se tiene por probado. La excepción a esta

norma lo constituye el derecho extranjero, establecido en la Ley del Organismo Judicial el cual manifiesta:

“Artículo 35. Del derecho extranjero. Los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar tales hechos, de oficio o a solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional”.

A diferencia de la cuestión de derecho, la cuestión de hecho es todo aquello que no está en la ley, por lo tanto deben probarse, de manera que la materia que no se encuentra regulada en la ley es cuestión de hecho.

1.4. Principios rectores del proceso civil y mercantil

A) Principio dispositivo o inquisitivo

De acuerdo con el profesor Mario Gordillo: “Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y no al juez, la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda. Conforme a este principio se aplican los aforismos romanos *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iure ex officio*, no hay jurisdicción sin acción. Contrario al sistema inquisitivo cuyo impulso le corresponde al juez y a él también la investigación. En el sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia”.⁷

⁷ Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 28.

Contienen este principio entre otras las siguientes normas procesales:

- a) El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes. Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b) La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en el Código. Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- c) La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte. Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- d) El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Por supuesto es importante resaltar que proceso guatemalteco no es eminentemente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición previa de las partes, así el Artículo 64 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que vencido un plazo, se debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de gestión alguna, el Artículo 196 del mismo cuerpo legal obliga al juez a señalar de oficio el día y la hora para la vista. La revocatoria de los decretos procede de oficio Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil.

B) Oralidad y escritura

Refiere el profesor Mario Gordillo que en virtud del principio de escritura la mayoría de actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente la legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo

relativo al escrito inicial. Es importante recordar indica Gordillo, que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.⁸

Asimismo, aclara que más que principio de oralidad se trata de una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias y en los que prevalecen los principios de contradicción e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del título II, capítulo I, Artículos del 199 al 228 del mismo Código, en el proceso oral, prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de medios de impugnación, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en ley o resolución judicial de acuerdo al Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial.

C) Inmediación y concentración

En cuanto al principio de inmediación Gordillo señala que a su criterio es uno de los principios más importantes del proceso⁹, de poca aplicación real en el sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De mayor aplicación en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor

⁸ **Ibid.**

⁹ **Ibid.** Pág. 29.

objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en su Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Por supuesto personalmente no participo del comentario que realiza el profesor Mario Gordillo del principio de inmediación, puesto que en la práctica jurisdiccional el oficial del tribunal, funciona como intermediario entre el juez y las partes, aspecto que desarrollo más adelante en el presente trabajo.

Al referirse al principio de concentración indica que por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del libro II del Código Procesal Civil y Mercantil. Efectivamente conforme a lo estipulado en el Artículo 202 del mismo Código, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos 203, 204, 205 y 206 las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposición y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

Nuevamente disiento del comentario vertido, toda vez que en la practica judicial, lo que se genera es la disgregación de los actos procesales antes que la concentración de los mismos.

D) Igualdad

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme

a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Ya que de acuerdo a la ley, todos los hombres son iguales ante la ley, y la justicia es igual para todos – Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial – Este principio se refleja entre otras normas en las siguientes:

- a) El emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario, Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil así como en los demás procesos.
- b) La audiencia por dos días en el trámite de los incidentes, Artículo 138 Ley del Organismo Judicial.
- c) La recepción de pruebas con citación de la parte contraria, Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- d) La notificación a las partes, sin cuyo requisito no quedan obligadas, Artículo 66 Código Procesal Civil y Mercantil.
- e) Asimismo, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

E) Bilateralidad y contradicción

Como lo indique anteriormente, el profesor Gordillo lo equipara al principio de igualdad, así como también lo hace Mario Aguirre Godoy, quien señala que el principio de igualdad es: una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama también

principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. Couture dice que se resume en el precepto *audiatur altera pars* – oígase a la otra parte –.¹⁰

F) Economía

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en la legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última podría ser un ejemplo de economía procesal.

Por otro lado el profesor Orellana Donis indica que este principio lo que busca es que el proceso sea más barato, que las partes sufran el menor desgaste económico en el mismo y mantener un equilibrio en que prevalezca que no sea más costoso un proceso que el costo de la litis. Este principio va a determinar al final del proceso la condena en costas procesales.¹¹

1.5. Clases de procesos

Inicialmente es necesario recordar la unidad del proceso y su clasificación que en ningún momento desvirtúa la misma, sino que pretende dividir los tipos procesales atendiendo a caracteres especiales como el contenido, el fin, su estructura, su subordinación.

De acuerdo a su contenido, los procesos se distinguen por un lado conforme a la materia del derecho objeto de litigio, así habrá procesos civiles, de familia, penales, etc.

¹⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 241.

¹¹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I.** Pág. 85.

También puede dividirse atendiendo a la afectación total o parcial del patrimonio, así encontramos procesos singulares, cuando afecta parte del patrimonio de una persona, pudiendo ser un ejemplo típico las ejecuciones singulares – vía de apremio, juicio ejecutivo, ejecuciones especiales – y procesos universales, que afectan la totalidad del patrimonio como el caso de las ejecuciones colectivas – concursos voluntario y necesario y quiebra – y la sucesión hereditaria.

De acuerdo a su función, se desarrolla una clasificación muy importante de los tipos procesales, que los divide atendiendo a la función o finalidad que persiguen, así los procesos son:

a) Cautelares

Cuando su finalidad es garantizar las resultas de un proceso futuro, aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, mas bien se habla de providencias o medidas cautelares – arraigo, embargo, secuestro, etc. – reguladas en el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, cuya finalidad es de carácter precautorio o asegurativo de las resultas de un proceso principal ya sea de conocimiento o de ejecución.

b) De Conocimiento

También llamados de cognición, regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil – ordinario, oral, sumario, arbitral –, que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser:

- Constitutivo

Cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva, tal es el caso del proceso de divorcio o de filiación

extra matrimonial, cuyo proceso pretende a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica, creando una nueva, el casado se convierte en soltero y el que no era padre lo declaran como tal. La pretensión y la sentencia en este tipo de proceso se denominan constitutivas.

- **Declarativo**

Tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente, la acción reivindicatoria de la propiedad, que pretende dejar establecida el dominio sobre un bien, es un ejemplo de esta clase de proceso de cognición. La pretensión y la sentencia se denominan declarativas.

- **De condena**

Su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo, el pago de daños y perjuicios, la fijación de la pensión alimenticia son ejemplos de esta clase de proceso. La sentencia y la pretensión se denominan condena.

c) Por su estructura

Conforme esta clasificación, se encuentran los procesos contenciosos, cuando existe litigio y procesos voluntarios, es decir sin contradicción. Ejemplo del primero será cualquier proceso de conocimiento o de ejecución y en los cuales se ha entablado la litis, como ejemplo del segundo y aunque existen dudas de su naturaleza de proceso, puede mencionarse los procesos especiales regulados en el libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil.

d) Por la subordinación

- Principales, los que persiguen la resolución del conflicto principal o de fondo, comúnmente finalizan en forma normal a través de la sentencia; y,
- Incidentales o accesorios, que son los que surgen del principal en la resolución de incidencias del proceso principal.

Como norma general, las incidencias del proceso principal se resuelven a través de los incidentes tal y como se establece en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial. Los incidentes a la vez se clasifican doctrinariamente en:

- a) De simultánea sustanciación: son aquellos que no ponen obstáculo a la prosecución del proceso principal y corren paralelamente a él, en cuerda separada – Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial – como el incidente de la impugnación de documentos por falsedad o nulidad que se regula en los Artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil; y,
- b) Los de sucesiva sustanciación: son los que ponen obstáculo al mismo principal, suspendiéndolo y se terminan en la misma pieza, Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial, caso típico es el incidente de excepciones previas.

1.6. El tiempo en los actos procesales

El tiempo en los actos procesales, están concebidos para ser realizados en un momento dado o dentro de un espacio de tiempo prefijado. Asimismo, es importante por lo que puede ocurrir con aquellos actos que se ejecutan fuera del espacio de tiempo prefijado. Unas veces ese acto procesal ejecutado fuera de tiempo adolece de nulidad, pero otras veces no. Esta consecuencia depende de su naturaleza.

1.6.1. El plazo

Los plazos son espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas, como es, por ejemplo, la interposición de un recurso por éstas. el plazo está constituido por un espacio de tiempo, una serie de días, diferenciándolo del concepto término que es el período de tiempo constituido por un momento o serie de momentos breves, no superior al día.

Es decir que el plazo supone un lapso dentro del cual pueden ejercitarse los actos procesales, mientras que término significa, el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto.

Tanto en la doctrina como en las legislaciones existe la tendencia de unificar ambas figuras en un sólo nombre genérico, ya sea de término o plazo. De acuerdo a la Ley del Organismo Judicial vigente se le denomina plazos.

De manera que, cuando se habla de términos o plazos en el sistema guatemalteco, se está refiriendo al espacio de tiempo concedido por la ley o por el juez para la realización de determinados actos procesales.

1.6.2. Clasificación de los Plazos

A) Legales

Los plazos legales son aquellos que están establecidos en la ley. Por ejemplo: plazo para contestar la demanda, establecido en el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil; plazo para interponer excepciones previas, establecido en el Artículo 120 del mismo cuerpo legal; el plazo ordinario de prueba, establecido en el Artículo 123 del

Código Procesal Civil y Mercantil; el plazo para las publicaciones de remate, contenido en el Artículo 313 del mismo código; o el plazo para otorgar la escritura traslativa de dominio, contenido en el Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil, etc.

B) Judiciales

Son aquellos que el juez señala, por ejemplo: el plazo extraordinario de prueba, contenido en el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil; el plazo para fijar la garantía en los casos de anotación de demanda, intervención judicial, embargo o secuestro, que no se originen de un proceso de ejecución, contenido en el Artículo 532 de la misma ley. Los anteriores plazos están mencionados en la ley, pero sólo en cuanto a su duración máxima. Sin embargo en algunas situaciones la ley no señala ningún plazo y no por ello el juez está en imposibilidad de fijarlos. En estos últimos casos se aplica la disposición del Artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial, por la que el juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.

C) Convencionales

Los plazos convencionales se presentan con menos frecuencia en un proceso. Sin embargo, hay situaciones en que pueden darse, como por ejemplo, cuando las partes convienen en dar por concluido el término de prueba y lo piden así al juez de común acuerdo.

D) Comunes y particulares

Es común cuando corre igualmente para las partes en el proceso. El ejemplo característico es el de prueba, tanto en los procesos como en las tercerías excluyentes contenidos en los Artículos 123 y 124 y 550 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es particular cuando se refiere a una parte o persona, por ejemplo el que se da al demandado para que conteste la demanda o al tercero emplazado para que comparezca en el proceso por considerarse vinculado con el litigio que se ventila, contenido en el Artículo 553 del Código Procesal Civil y Mercantil, o el que se da para expresar agravios a quien ha interpuesto recurso de apelación, establecido en el Artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es importante diferenciar los plazos comunes y particulares, ya que es diferente la forma como se computa la distancia temporis o duración del plazo, según se trate de un plazo común o particular.

E) Prorrogables e improrrogables

Esta división de los plazos se hace en atención a que puedan extenderse o no para el cumplimiento de los actos procesales. En principio, no hay ningún impedimento para que el juez pueda extender los términos que él mismo ha fijado, si no está señalada su duración máxima en la ley, o bien dentro de ella.

Los plazos legales son por lo general improrrogables, a menos que la misma ley lo permita. Así ocurre por ejemplo en el plazo ordinario de prueba que puede prorrogarse por diez días más a solicitud de parte, contenido en el Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil. En cambio son improrrogables los plazos que se conceden para la interposición de los recursos.

No debe confundirse la prorrogabilidad o improrrogabilidad de un plazo con su carácter perentorio, ya que un plazo perentorio es improrrogable, pero no todo plazo improrrogable es perentorio. La perentoriedad se determina en razón de que el acto procesal no puede ejecutarse fuera del plazo, porque en virtud de la preclusión se ha producido la caducidad del derecho a ejecutar el acto procesal.

F) Perentorios y no perentorios

Se denomina a los perentorios como plazos fatales y de plazos preclusivos, por los efectos que producen. Se definen como aquellos que, vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. Caso claro que no deja lugar a dudas de un plazo perentorio es el señalado para interponer recurso de apelación, contenido en el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En cambio, en los plazos no perentorios, se necesita un acto de la parte contraria para producir la caducidad del derecho procesal. Generalmente, el acto de la parte contraria se concreta en lo que la práctica llama acuse de rebeldía, expresión del principio dispositivo que deja el impulso del proceso a la parte y mediante el cual se provoca la caducidad del derecho que no se ejerció.

En Guatemala, se establece que los plazos y términos señalados en el Código Procesal Civil y Mercantil a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda, sin necesidad de gestión alguna, contenido en el Artículo 64 de dicho Código. Esta disposición se incluyó para recoger el principio de impulso oficial. Sólo en determinadas situaciones se exige el acuse de rebeldía, o sea se fija el carácter no perentorio de los plazos, y ello por consideraciones muy fundadas. Así ocurre en el caso de la rebeldía del demandado una vez que ha sido debidamente emplazado. Conforme al Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil, se requiere el acuse de rebeldía para provocar la preclusión y la caducidad consiguiente; si no se hace así, la demanda puede ser contestada teniendo tal acto plena validez y busca favorecer el derecho de defensa.

El término prorrogable o improrrogable lo es solamente en razón de poder o no ser extendido; y la condición de ser perentorio o no, lo es tan sólo con relación a la caducidad.

Couture plantea qué: “Es lo que produce la caducidad, si la manifestación de voluntad concretada en el acuse de rebeldía o la resolución que la declara”.¹² Indica que esta última solución se ha ido imponiendo en la jurisprudencia con un sentido político, pero no jurídico. De acuerdo con la primera tesis, una vez presentado el escrito por medio del cual se acusa la rebeldía, aunque con posterioridad y con escaso margen de tiempo se ejecute el acto omitido, prevalecerá el primer escrito presentado. Conforme a la segunda posición, el acto ejecutado en esas circunstancias tendrá plena validez, porque la rebeldía no ha sido declarada. Aguirre Godoy señala que a su criterio es la declaración de voluntad expresada en el acuse de rebeldía la que debe de prevalecer.¹³

G) Ordinarios y extraordinarios

Los ordinarios son aquellos que se determinan sin que medie ninguna consideración especial para la ejecución de los actos procesales; en cambio los extraordinarios se fijan cuando concurren motivos específicos que salen fuera de lo común.

En nuestro sistema, se puede citar como ejemplo el plazo extraordinario de prueba a que se refiere el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el juicio ordinario, que no puede exceder de ciento veinte días.

1.6.3. Modo de computar los plazos

La duración de un plazo comprende el tiempo que transcurre desde que comienza a correr hasta que expira, pero para que se abarque con exactitud ese lapso la Ley del Organismo Judicial establece reglas especiales al respecto.

¹² Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 250.

¹³ **Ibid.**

Como los plazos pueden computarse por horas, días, meses y años, estas unidades de tiempo dan origen a determinadas reglas que son las siguientes:

“Cómputo de tiempo. En el cómputo de los plazos legales en toda clase de procesos se observarán las siguientes reglas:

- a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.
- b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del siguiente.
- c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.
- d) Terminarán los años y los meses la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.
- e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles.

Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

- f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio.

Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.

En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.

1.6.3.1. Plazos según la Ley del Organismo Judicial

- A) Dies a quo: es el punto inicial en cuanto al cómputo. Según la Ley del Organismo Judicial, los plazos empiezan a computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas que será a partir del momento de la última notificación o el fijado para su inicio y si se tratare de la interposición de un recurso a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente. Los días empiezan a contarse desde la media noche, cero horas. La noche comienza a contarse desde las dieciocho horas.
- B) Dies a quem: es el momento final en cuanto al cómputo de los plazos. La parte final del inciso c) del Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, establece en cuanto a los plazos que: “terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse”. Las noches terminan a las seis horas del día siguiente al que se empezaron a contar conforme al inciso b) del Artículo 45 de la misma ley.

1.6.3.2. Plazo de la distancia

En el sistema el plazo no se determina por una unidad de longitud prefijada en la ley, por ejemplo un día por cierta cantidad de kilómetros, ya que este criterio sólo era valedero cuando las vías de comunicación eran difíciles. Se prefiere dejar al arbitrio judicial la fijación del plazo de la distancia, pero sólo en cuanto a este punto, ya que en lo que respecta a su concesión es imperativo. Así lo dice el Artículo 48 de la Ley del

Organismo Judicial, que establece: “Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias”.

1.6.3.3. Suspensión de los plazos

En caso de fuerza mayor o caso fortuito, debe reconocerse la suspensión de los plazos en aplicación de principios generales del derecho. Asimismo, es imposible que una catástrofe o calamidad pública, o una huelga de laborantes de los tribunales, no produzca la suspensión de los plazos legales y judiciales. Es por ello que el Artículo 50 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Impedimento. Los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las partes es de tres días computados a partir del momento en que se dio el impedimento”.

1.6.3.4. Habilitación de tiempo

Esta situación está regulada en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 47 que establece lo siguiente: “Actuaciones de urgencia. Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes”.

En consecuencia, es el propio juez el que debe resolver la situación o la solicitud que exija la habilitación de tiempo. La Ley del Organismo Judicial no establece cuándo debe formularse esta solicitud, si con anticipación al comienzo del tiempo inhábil o durante éste. El Código Procesal Civil y Mercantil sí lo establece en el Artículo 65 y expresa que la habilitación deberá pedirse antes de los días o de las horas inhábiles. Pero esta disposición se entiende que es para diligencias que están pendientes de llevarse a cabo. Es por eso que, cuando no sea éste el supuesto, como puede ocurrir cuando la urgencia se presente durante el tiempo inhábil, sí puede pedirse la

habilitación de tiempo conforme al Artículo 47 de la Ley del Organismo Judicial, que es de carácter general.

Asimismo, en algunos casos específicos en que la recepción de la prueba puede prolongarse, como ocurre en la diligencia de testigos, el Código Procesal Civil y Mercantil dispone que si en la audiencia señalada para recibir su declaración no pudiere terminarse la diligencia, se tendrá por habilitado todo el tiempo que sea necesario.

El presente capítulo es de gran importancia ya que en él se realiza un breve análisis de los antecedentes que actualmente rigen los procesos civiles y mercantiles en Guatemala, estableciendo de esta manera un precedente en relación a la naturaleza de éstos; pues a pesar de que ambas ramas del derecho guatemalteco están unificadas existen ciertas características que las hacen distinguirse una de otra; además, es de gran relevancia conocer las clases de procesos que existen en la legislación, ya que la tramitación, duración y posterior resolución de los mismos, dependerá del contenido de cada proceso; así mismo es importante establecer cuáles son los principios que rigen dichos procesos, en los que predomina la escritura, para poder determinar si durante la tramitación de estos los órganos jurisdiccionales les da cumplimiento.

CAPÍTULO II

2. Breves antecedentes de la implementación de la oralidad en América Latina

Fue con el congreso celebrado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en Río de Janeiro, Brasil, en mil novecientos ochenta y ocho, que se aprobó el anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo, cuya idea inicial se desarrolló con las cuartas jornadas celebradas en Venezuela en mil novecientos sesenta y siete, las que fueron seguidas por las quintas jornadas en Colombia en mil novecientos setenta, luego las séptimas jornadas llevadas a cabo en Guatemala en mil novecientos ochenta y uno; y, con las octavas jornadas celebradas en Ecuador en mil novecientos ochenta y dos.

Este anteproyecto fue el resultado de una corriente de procesalistas de varias partes del mundo que coincidieron en la necesidad de crear un proceso más ágil y más cercano al individuo, buscaban soluciones adecuadas para aquello a la vez que procuraban que el mismo se instalara en los diversos países de Iberoamérica, es decir propugnaban por un sistema procesal uniforme.

Por supuesto durante estos eventos, se tomó en cuenta la realidad latinoamericana, con sus carencias económicas, técnicas y materiales y aquellas características, como la escrituralidad, con la consecuente falta de inmediación, el desarrollo desconcentrado y en fases preclusivas, las fuertes limitaciones de los poderes del tribunal, que no permiten una justicia rápida, y que la hacen burocrática e incomprensible para el justiciable, es decir que la hacen incapaz de cumplir los requerimientos mínimos de nuestra época, en una materia tan importante como es el proceso.

Es adecuado dentro de este punto revisar a continuación de manera breve los procesos orales uruguayo y peruano, que han tomado como base el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica así como el sistema oral vigente en muy pocos de los

Estados de Estados Unidos de América, que se lleva a cabo ante el Chanceller y que resulta el más similar al modelo Iberoamericano. Por supuesto es importante resaltar el hecho de que en estos sistemas procesales, el núcleo y la parte esencial en ellos, son sus audiencias orales.

2.1. El proceso oral uruguayo

El proceso oral uruguayo se desarrolla a través de hasta tres audiencias máximo, dependiendo si se trata de un proceso ordinario, extraordinario o uno de estructura monitoria¹⁴. Haciendo una comparación con la legislación procesal civil guatemalteca, el proceso ordinario uruguayo equivale al juicio ordinario guatemalteco, el extraordinario al verbal sumario y el de estructura monitoria al ejecutivo.

Dentro de todos estos procesos mencionados en la legislación uruguayo, la demanda y la contestación a ella son escritas.

En su proceso ordinario, una vez citada la parte demandada, el juez convoca a una audiencia denominada preliminar en la que el propósito es buscar la conciliación entre las partes, se fija en la misma, el objeto de la controversia, se determinan las pruebas que cada parte aporta al juicio, se diligencian las pruebas, se practica alegato y, de ser posible en esta misma audiencia se pronuncia la sentencia. Es decir, esta audiencia preliminar, puede convertirse en única y definitiva. Se puede dictar una sentencia interlocutoria, que se refiere a la validez del proceso, o una final, que versa sobre el fondo del debate judicial.

Únicamente de ser necesario, para la actuación de la pruebas o por la complejidad de la sentencia, el juez puede convocar a la denominada audiencia complementaria y si fuese necesario a una tercera audiencia.

¹⁴ Guarderas Izquierdo, Ernesto. **La oralidad en el proceso civil**. Pág. 11.

El proceso extraordinario debe desarrollarse, en su totalidad, en una sola audiencia. Este proceso es aplicable en Uruguay a los asuntos relacionados con la conservación y recuperación de la posesión o la tenencia; denuncias sobre obra nueva u obra ruinosas; y juicio de alimentos, entre otros.

Finalmente, en cuanto al proceso de estructura monitoria, este también se desarrolla en una sola audiencia, siempre y cuando el ejecutado haya propuesto excepciones, de lo contrario se pasará directamente a la vía de apremio.

2.2. El proceso oral peruano

De manera similar al proceso uruguayo, se inicia con la demanda y la contestación a la misma, actos procesales que se practican de forma escrita.

Dentro de los procesos contenciosos existen el proceso de conocimiento, el proceso abreviado, el proceso sumarísimo el proceso cautelar y el proceso de ejecución. Dependiendo del proceso que se trate, pueden darse las siguientes audiencias:

- a) Audiencia de conciliación;
- b) Audiencia de saneamiento, si el juez considera necesaria la actuación de pruebas;
- c) Audiencia de Prueba; y,
- d) Audiencias especial y complementaria, si son necesarias.

Al término de todas estas audiencias, de ser el caso, se dicta sentencia. Dependiendo de la clase de proceso, los plazos varían. Este juicio corresponde a el juicio ordinario guatemalteco.

A través del proceso abreviado se tramitan controversias como la prescripción adquisitiva, rectificación de áreas o linderos, responsabilidad civil de los jueces,

expropiación, tercerías, impugnación de un acto o resolución administrativa, y ciertos juicios cuya cuantía sea mayor a una cantidad determinada por la ley.

Todos los actos que se practican en el proceso sumarísimo, se llevan a cabo en una misma audiencia, así el saneamiento, la conciliación, las pruebas y la sentencia. Por este proceso se tramitan las controversias de alimentos, divorcio, interdicción, desalojo, y otras causas que no superan una cuantía determinada.

Finalmente el proceso ejecutivo, muy similar al de Guatemala, tiene que estar fundado en un título ejecutivo. Su trámite, si existe oposición, tiene una duración de acuerdo con la ley de máximo veintitrés días. Si no existe oposición el juez dicta sentencia sin convocar a ninguna audiencia e inmediatamente se aplica la vía de ejecución.

En este proceso existe limitación, tanto respecto a los medios de prueba que pueden aportarse – únicamente declaración de parte, documentos y pericia – como de las excepciones que se pueden proponer por parte del ejecutado – inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, nulidad o falsedad del título ejecutivo, extinción de la obligación, excepciones y defensas previas –.

2.3. El proceso oral ante el Chancellor

Este es el único proceso oral vigente en algunos Estados de los Estados Unidos de América, cuya resolución no es competencia de un jurado sino del juez. Es decir es el proceso más similar al proceso oral vigente en algunos países de Latinoamérica.

Su gran diferencia con los procesos orales latinoamericanos es que las partes, a través de sus abogados, buscan descubrir la verdad material del litigio antes de la fijación de la audiencia oral.

Todo el trámite anterior a esta audiencia se efectúa directamente entre los abogados de las partes, sin intervención del juez. El juez únicamente interviene para resolver puntos exclusivamente de derecho.

Este proceso se inicia también con una fase escrita compuesta por la presentación de la demanda y su contestación, luego de lo cual se entra a una etapa anterior a la audiencia en la cual las partes entre sí, sin intervención del juez, actúan directamente las pruebas, inclusive la testimonial.

El juez únicamente interviene cuando entre las partes existe alguna discusión en derecho. Luego de esta etapa y una vez que todos los incidentes procesales han sido resueltos por el juez, muchos de los hechos han sido ya aceptados por ambas partes y descartados del conflicto, esto es, la materia del litigio se encuentra perfectamente definida, el juez convoca a la audiencia en la cual, previa revisión del proceso, decidirá sobre el caso.

El efecto más interesante de la forma en que se lleva adelante este proceso oral es que el noventa por ciento o más de los conflictos no llegan a audiencia, puesto que las partes previamente a la misma llegan a un acuerdo transaccional.

Este sistema es muy interesante puesto que con el mismo número de jueces, eventualmente podría descongestionarse la administración de justicia de nuestro país. Sin embargo, a la vez que se alejaría del Proceso Civil Modelo para Iberoamérica, definitivamente, requeriría de una reforma y cambio de mentalidad mucho más complejos y a largo plazo. Principalmente se debería cambiar la mentalidad de los abogados quienes tendrían la responsabilidad de llevar el proceso por sí solos, manteniendo el respeto, la cordura y la prudencia necesarios en las actuaciones conjuntas.

Anotado todo lo anterior, se establece que cualquiera que sea el sistema que se adopte, para implementar eficientemente la oralidad en Guatemala y siguiendo la experiencia de países que ya la han implementado, se requiere, entre otras cosas: aumentar considerablemente el número de jueces en el ramo civil, debidamente preparados para actuar en este tipo de procesos, provistos de amplias facultades para dirigir e impulsar el trámite y, paralelamente, sujetos a responsabilidades en caso de omitir el uso de esas facultades. Obviamente este paso requerirá el consecuente aumento en el presupuesto destinado al Organismo Judicial.

Todo este esfuerzo debe aunarse al hecho de que los jueces deben estar debidamente capacitados para dirigir la o las audiencias y poner en práctica, sin temor, las facultades que les confiera el obligado cambio de ley. Todo esto no está completo sin la adecuada infraestructura física de las instalaciones e incorporar equipos sofisticados de grabación dentro de los tribunales, como un avance que elimine la función más difícil del funcionario judicial – oficial – que se pasa tecleando muchas veces de manera imprecisa todo lo que se dice en la o las audiencias.

2.4. El caso de Nicaragua

La Corte Suprema de Justicia nicaragüense, con motivo de su reforma al Código de Procedimiento Civil, puso en junio del año anterior, a disposición del público en su página web el primer borrador del nuevo Código, con el objeto de que abogados, jueces, estudiantes de Derecho y público en general pudieran opinar y dar sus aportes.

Los visitantes de ese sitio web veían incluso que el borrador tenía algunas inconsistencias, incluso errores de ortografía, con lo que se buscaba abrir un foro tipo debate para que todos aquellos que estuvieran interesados dar sus aportes los pudieran exponer, por supuesto esta fue una decisión de la Comisión Especializada del Poder Judicial que trabajó desde febrero del 2006 en la redacción del nuevo Código de

Procedimiento Civil que cambia el viejo modelo de tramitación por escrito en un sistema oral y público.

Con la aplicación de este nuevo modelo procesal civil, la Corte Suprema de Justicia pretende modernizar, agilizar y brindar más transparencia y equidad en la tramitación de justicia a la población, que tanto clama contra la retardación de justicia civil.

Esta nueva ley es el resultado de una demanda seria de la población pidiendo que el Código de Procedimiento Civil – vigente hace más de cien años – fuera cambiado, ya que establece un sistema de tramitación de los juicios civiles obsoleto, costoso y lento.

Los jueces nicaragüenses demandaron la existencia de una legislación procesal nueva que se adecuara a la dinámica de los tiempos modernos, incluso a las nuevas corrientes procesales.

El nuevo Código de Procedimiento Civil nicaragüense, cuenta con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación internacional, que financió el proyecto con un aporte de noventa mil euros. Este fondo fue administrado directamente por la Agencia Española y utilizado, entre otras actividades, para la contratación de dos expertos internacionales en Derecho Procesal Civil.

Las autoridades nombradas por la Corte Suprema de Justicia nicaragüense, como parte de un paquete de medidas para eliminar las dificultades que enfrenta el proyecto piloto de Gestión de Despachos Judiciales, iniciaron un proceso de reorganización interna para agilizar de tramitación de los juicios a todos los niveles.

Como parte de los cambios, ya se puso en práctica un plan contingente que incluye la designación de seis técnicos judiciales – conocidos como implantadores – dedicados única y exclusivamente a la elaboración de cédulas judiciales y providencias en juicios

laborales y de familia. Otros seis secretarios fueron designados para la ubicación de cédulas judiciales e incorporarlas a los expedientes.

Se estima por las actuales autoridades judiciales, que la principal dificultad que podría enfrentar en su labor es la resistencia al cambio en los diferentes niveles. Ya que no se está acostumbra a los controles, es necesario que al personal se le haga ver que el trabajo que realiza es necesario para que el proceso avance.

2.5. El caso de Colombia

En la sesión del día dieciocho de junio del año dos mil tres, dentro de la Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso, se discutió ampliamente a cerca de las bondades del sistema oral, planteándose entre otros aspectos que mucho se ha dicho acerca de las desventajas que plantea el proceso tradicional escrito y de su estrecha relación con la duración excesiva de los litigios, así como de las bondades del sistema oral. La doctrina nacional – refiriéndose al caso de Colombia –, como la extranjera, no ha vacilado en reconocer que el exagerado apego al escrito convierte a los usuarios de la justicia judicial en esclavos de la formalidad y que sacrifica los fines del proceso en el laberinto de los expedientes; también ha insistido en que el empleo de la expresión oral en el debate facilita la agilidad en el trámite, dificulta las maniobras dilatorias, favorece la averiguación de la verdad y garantiza una justicia de superior eficacia y calidad.¹⁵

En la citada sesión, se manifestó que fue esa convicción la que alentó a varios países de Iberoamérica a introducir modificaciones estructurales en sus regímenes procesales, abandonando el proceso rígidamente escrito, adoptando fórmulas más flexibles con mayor empleo de la expresión oral y dejando al documento escrito sólo los espacios en donde claramente luce útil.

¹⁵ Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso. Acta número dos. Pág. 14.

Se indicó que el proceso por audiencias, es una receta sugerida por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el cual se ofrece como la fórmula moderada que recoge adecuadamente la necesidad de la oralidad sin desprestigiar la utilidad de los documentos. En efecto, el proceso por audiencias surge a partir de documentos escritos en los que se condensan las posturas de los contendientes, empieza con una audiencia preliminar y culmina con audiencia de pruebas, alegatos y fallo.

Contrario a lo que descuidadamente se piensa – se indicó – en el proceso por audiencias son de utilidad los documentos, incluso los escritos, en especial para guardar la memoria de lo más importante de lo acontecido en el debate procesal. Con ellos se forma el expediente de cada proceso.

Por otro lado, el proceso por audiencias supone la erradicación de muchas ritualidades y la simplificación de otras tantas, lo que permite mostrar al proceso judicial como instrumento diseñado para el servicio de los justiciables.

Una de las más importantes ventajas que ofrece el proceso por audiencias consiste en favorecer la inmediación. Sólo en un proceso realizado con predominio de la expresión oral puede predicarse una verdadera inmediatez entre el juez y la práctica de las pruebas, con las implicaciones en cuanto a contradicción y veracidad de la prueba, agilidad en la práctica y en la valoración y acierto en la decisión.

Las ventajas que ofrece la oralidad sólo son realmente aprovechables en cuanto el debate procesal, en especial el debate probatorio, pueda realizarse íntegramente sin solución de continuidad. La interposición de otras actividades durante la práctica de las pruebas en el proceso dificulta la pronta culminación del debate y la emisión inmediata del fallo, lo cual acaba de un tajo con la utilidad de la inmediación.

Se dijo que era preciso, entonces, disponer de un procedimiento verdaderamente concentrado, si se quiere que el proceso no sufra interrupciones.

El proceso realizado en audiencias, con inmediación y concentración facilita a los justiciables y al público en general el acceso al conocimiento de la información sobre la actividad judicial. Eso contribuye a garantizar las oportunidades para el ejercicio de los derechos de los interesados en el proceso, pero a su vez permite a la colectividad enterarse de primera mano sobre la forma como se está impartiendo justicia, lo cual se traduce en el control social sobre la actividad judicial.

Para dar desarrollo al proceso por audiencias y cumplir con los principios de inmediación, concentración y publicidad, es necesario que la dirección del proceso esté radicada en cabeza del Juez. El funcionario judicial debe ser un verdadero protagonista dentro del proceso, en aras de la consecución de la verdad material y de la aplicación de la justicia, lo cual puede lograrse especialmente a partir del deber de ordenar pruebas de oficio cuando ello fuese necesario.

Además, con los poderes que se le confieren, tiene la obligación de evitar conductas desleales por parte de quienes intervienen en la actuación procesal, así como dilaciones injustificadas del proceso; para esto, debe hablarse de un funcionario judicial lo suficientemente preparado para decidir con autoridad y en forma rápida las cuestiones que en el curso de la audiencia puedan ser planteadas.

No obstante mantenerse la doble instancia como regla general, de conformidad con el precepto constitucional, es preciso evitar que la apelación se erija en factor interruptor del debate. Por eso es necesario limitar la apelación a las providencias que tienen la virtud de ponerle fin al proceso, especialmente la sentencia. En el proceso por audiencias no es aceptable que se tramiten apelaciones en el curso del debate, pues ello implicaría dilaciones que reñirían con la concentración.

En esta reunión se sometió a consideración los principios y su redacción, advirtiendo que el principio de la concentración debe estar estrechamente relacionado con

aumentar el capítulo de las pruebas anticipadas, con el propósito de que la persona llegue con las pruebas preparadas. Se puso como ejemplo el caso de España, en donde se determinó un capítulo muy robusto sobre el tema. Además de esto, se seguirá la idea del Dr. Hernán Fabio López – quien fue miembro de dicha Comisión – de hacer en la audiencia preliminar el interrogatorio, con el propósito de abrir y de agilizar el debate probatorio, lo que permitiría en muchos casos terminar el proceso en esa etapa.¹⁶

Un integrante de la referida Comisión el doctor Ricardo Zopó, señaló que dentro de este tema se debe incluir el principio de la concreción, es decir, que los actos procesales se concreten al tema de discusión, ya que los abogados son muy dispersos en los memoriales y los jueces en las sentencias.¹⁷

Se hizo mención en dicha reunión por parte del doctor Marcel Silva Romero de los principios del proceso, los cuales citó de la siguiente manera:

- a. Efectividad de los derechos sustantivos.
- b. Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.
- c. Independencia de los órganos judiciales.
- d. Imparcialidad de los órganos judiciales.
- e. Contradicción o audiencia bilateral.
- f. Publicidad.
- g. Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley.
- h. Motivación de las resoluciones judiciales.
- i. Cosa juzgada.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 16

¹⁷ **Ibid.**

2.5. El caso de Costa Rica

En este país previo a aprobarse un cambio a la legislación procesal, en donde se incluiría la oralidad, la Comisión de Oralidad, dispuso realizar un seminario a nivel Iberoamericano, al que denominó “El principio de oralidad en el proceso civil”. Un encuentro centroamericano.

Los objetivos generales de dicho seminario fueron:

- a) Informar y discutir acerca de la experiencia de aplicación de los procesos orales en España.
- b) Exponer y discutir sobre la situación de la justicia no penal en los países de Centroamérica, México y República Dominicana.
- c) Motivar a los participantes hacia el cambio procesal en los países participantes en beneficio de la humanización y mayor celeridad en la resolución de los conflictos.

Subrayándose como beneficio institucional, el dotar de información a los señores jueces para enfrentar un cambio ante la introducción de la oralidad, y facilitar así la sustitución de la escritura en la tramitación de los asuntos.

El capítulo de antecedentes de la oralidad en América Latina es de gran importancia dentro de la presente investigación, ya que dentro de él se hace una comparación de los distintos procesos orales implementados en algunos países latinoamericanos, todo esto tiene como fin buscar una solución más adecuada a los litigios surgidos, tratando de crear un proceso ágil, que permita a los individuos litigantes el acceso a una justicia pronta, tomando en cuenta la realidad en que se encuentran los distintos países latinoamericanos, es por estos que es adecuado revisar los procesos orales implementados en los países como: Uruguay, Perú, Nicaragua, Colombia, Costa Rica,

así como el proceso oral ante el Chanceller, el cual se lleva a cabo en algunos estados de los Estados Unidos de América; para determinar si estos modelos de proceso oral son aplicables a la situación en que se encuentra Guatemala y en base a esto crear un proceso oral único que se adecúe a los requerimientos de la población.

CAPÍTULO III

3. Reforma del modelo procesal civil

Considero que la reforma del modelo procesal civil guatemalteco, es una necesidad que debe afrontarse con el mismo entusiasmo demostrado con motivo de la reforma procesal penal en donde se abandonó el sistema inquisitivo por el acusatorio. Como es evidente en la práctica el deficiente funcionamiento de la justicia civil, maniatada por un modelo procesal profundamente escrito, así lo viene exigiendo, principalmente atendiendo al excesivo e injustificado tiempo que de ordinario debe transcurrir desde el comienzo del proceso hasta el logro de una resolución eficaz, vale decir, con capacidad de producir transformaciones reales en las vidas de quienes han acudido a los tribunales.

Por supuesto considero que la reforma procesal civil que se evidencia y apremia, debe saber introducir el modelo de proceso civil por audiencias, donde el predominio formal sea de la oralidad. Ya que como he podido identificar este modelo oral presenta una serie de facilitadores formales que permitirían superar la situación actual. Ahora bien, estimo que se hace necesario esquivar los excesos teóricos que suelen acompañar a la idea de la oralidad, ya que tanto los mitos como las utopías han estado presentes, olvidando la realidad práctica y mezclando una cuestión de carácter técnico con consideraciones de carácter político.

3.1. El paradigma de la justicia lejana

Estimo que uno de los puntos más relevantes a abordar en esta eventual reforma procesal civil es la necesidad de terminar con la generalizada imagen de una justicia lejana y distante, donde el juez aparentemente figura y se sitúa al final de los dilatados trámites que comprende el proceso civil guatemalteco.

El modelo oral estructura el trabajo jurisdiccional, de modo que cada asunto puede ser seguido y conocido de mejor manera por el tribunal desde su inicio, cuestión especialmente relevante en lo que se vincula con la práctica y valoración de la prueba. Como ya lo hice notar supra, el modelo de proceso por audiencias se sostiene en la inmediación efectiva e inexorable del juez, lo que en gran medida permitiría cambiar el modelo de juez que tenemos.

Al análisis del proceso civil guatemalteco, es fácil detectar el paradigma del juez lector y sentenciador, dado que el diseño del vigente modelo procesal civil claramente se sostiene en la escritura como regla formal casi exclusiva. Así pues, la marcada estructura escrita del proceso civil y la arraigada cultura de la escritura han supuesto un obstáculo jurídicamente insalvable para la introducción de cambios con incidencia real. Es más, los operadores y sujetos jurídicos han sabido acomodar su actuación a las reglas conductuales propias del modelo escrito, facilitando de esta manera el surgimiento y la consolidación de los importantes problemas que han caracterizado el funcionamiento del sistema procesal civil nacional.

A esta deficiente situación no han podido escapar los jueces, quienes se han visto inmersos en un modelo procesal que por un lado claramente privilegia la excesiva acumulación de papeles y actas y por el otro disminuye la concentración procesal y pone cortapisas prácticamente insalvables a la inmediación judicial. Esta situación, que puede calificarse de estructural, vale decir, proveniente del diseño formal escrito que recoge el Código Procesal Civil, debe entenderse como la causa fundamental del modelo de juzgador que se tiene, visible en la mayoría de los casos sólo al momento de dictar la sentencia.

En apoyo a lo anteriormente manifestado, se dice que: “Efectivamente, el carácter profundamente escrito del procedimiento civil, su innegable disgregación y desconcentración y su excesiva duración han generado el fenómeno de la desaparición del juez durante el curso del mismo, salvo en lo que se relaciona con la dictación de las

resoluciones. En esta dinámica formal se ha impuesto la intermediación y la delegación, incluso con el apoyo de expresas normas legales que así la autorizan, resintiendo de esta manera actividades procesales tan centrales como la prueba, donde paradójicamente el destinatario es el juez”.¹⁸

Por otro lado debo indicar que la situación se torna más delicada, ya que la forma escrita no se ha mostrado como una buena compañera cuando se trata de la actividad de la prueba, y no lo ha sido porque un proceso civil tan escrito como el que recoge el Código Procesal Civil, apunta en la dirección contraria a la que aparece como la más razonable, conveniente y útil tratándose de la actividad probatoria, la que exige un contacto directo y frontal del juez con las partes y sus distintos medios de prueba. En un sistema escrito que tiende a la desconcentración y dispersión de los actos, también de las actuaciones probatorias, la inmediatez judicial en la práctica probatoria suele no tener un correlato efectivo con aquello que disponen las normas legales.

Estimo que el hecho de que la actividad probatoria se lleve a cabo en un escenario procesal tan escrito y desconcentrado ha demostrado ser fuente de importantes dificultades y, sobre todo, de claro desaliento para el concurso efectivo de la presencia del juez en la actividad relativa a la práctica de las pruebas, ello no obstante normas que así expresamente lo exigen. Con todo, por extraño que pueda resultar, ha sido la propia normativa procesal la que ha terminado evidenciando la incompatibilidad existente entre un sistema escrito y la posibilidad de una efectiva inmediatez judicial.

El modelo escrito que tiene Guatemala no incentiva la efectiva presencia del juez en la práctica probatoria. Lo contrario en realidad, el sistema facilita la rápida disolución de la intermediación, con la consiguiente invisibilidad del juez en esta importante actividad.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 17.

Por otro lado es importante que esto debe generar en los jueces, un sentimiento de inutilidad, respecto a la inmediación, motivado por la dispersión y desconcentración existente a propósito de la práctica de pruebas, empero también por el prolongado y excesivo tiempo que transcurre desde esta práctica probatoria dispersa y la dictación de la sentencia. De hecho, por el diseño que impone la estructura escrita y desconcentrada del proceso, resulta prácticamente imposible que los jueces puedan dictar la sentencia con el recuerdo cercano de la prueba rendida – suponiendo que haya efectivamente asistido a dicha práctica probatoria –. Todo transcurre lentamente, en los tiempos que requiere el proceso escrito, de forma tal que cuando la causa llega al estado de dictar la sentencia, el juzgador que, prescindiendo de intermediarios, sí se ha dado el trabajo y tomado el tiempo de presenciar la práctica de las pruebas habrá debido fallar entretanto ya varios casos de variada complejidad, razón por la cual la mayoría de las veces habrá olvidado lo que ha presenciado y escuchado directamente en persona, quedando constreñido a la constancia escrita que figura en las actas.

A lo anterior debe sumarse otro obstáculo contra la inmediación judicial, ya que el sistema existente no impide la sustitución del juez durante la substanciación del juicio. En tal eventualidad, es uno el juez ante el cual se rinden las pruebas y otro aquel que finalmente debe resolver el asunto. Esta posibilidad atenta contra la inmediación en su sentido estricto que, como se sabe, bien exige que el juez que resuelva al asunto sea el mismo que haya presenciado la práctica de las pruebas, única manera, por lo demás, de que la regla procesal no sea vaciada de contenido.

En definitiva, el dominio estructural de la escritura hace surgir en los jueces el convencimiento de la inutilidad o inoportunidad del contacto directo con los elementos que componen la causa, especialmente con los medios de prueba, ya que todos sus resultados deben ser consignados en actas y serán éstas las únicas que deban utilizarse para pronunciar la decisión.

El juez renuncia a presenciar la práctica de las pruebas, de lo cual se hace cargo un oficial del juzgado, tomando conocimiento de ella posteriormente por la transcripción escrita que dicho intermediario ha realizado en las actas.

Se posterga así la actividad más trascendente del proceso, entregándola a los oficiales de los juzgados cuya actuación, por mayor esfuerzo que pongan, genera importantes defectos en la integridad del convencimiento judicial, especialmente en lo que liga con las denominadas pruebas personales, dado el alejamiento o el desconocimiento mismo de la fuente de prueba. Los indudables límites de la transcripción escrita contenida en las actas levantadas por los oficiales terminan reflejándose al momento de la formación de la convicción judicial y de la valoración de las pruebas.

El juez debe resignarse escarbando entre los generalmente numerosos escritos acumulados en el sagrado expediente, donde figuran las actas en las cuales se recogen las pruebas rendidas ante los oficiales de los juzgados. En este lamentable esquema de trabajo el juez guatemalteco acostumbra fallar sólo leyendo el expediente que se pone a su disposición en el mejor de los casos; y en el peor de los casos los fallos son redactados por los propios oficiales quienes aplican su criterio basado en la experiencia de la tramitación de tanto expediente.

La visibilidad del juez, se encuentra debilitada bajo el actual régimen escrito recogido por nuestro Código Procesal Civil. Prácticamente el juicio entero, desde la demanda hasta la sentencia, puede transcurrir en primera instancia sin que las partes, ni siquiera sus abogados, se enfrenten en ningún momento con el juez ni éste por consiguiente los vea ni escuche. Así las cosas, el juez dedica su actividad prácticamente a la de dictar las sentencias y resoluciones – es decir jueces sentenciadores –, que se convierte en el momento procesal en el cual el juez, tras la solitaria lectura del expediente, adquiere el conocimiento del proceso y su concreto objeto.

De ordinario se culpa de esta situación al exceso de carga de trabajo, pero lo cierto es que el verdadero culpable de estos problemas debe buscarse en la estructura del sistema escrito que hace inviable una escrituración con la intermediación judicial. Es por ello que considero que el actual sistema orina que dentro de la tramitación de un proceso se de la ausencia del juez, es por ello que se establece la clara necesidad de realizar todos los cambios necesarios en este sentido.

A decir de Josué Baquiaux, en nuestro sistema procesal todavía se mantienen los esquemas rígidos del proceso civil ordinario de corte medieval, puesto que obedecen más a los formalismos legales que a la esencia del derecho sustantivo discutido.¹⁹

Refiere el autor citado que en Guatemala, antes del actual Código Procesal Civil y Mercantil, fue desconocido el proceso oral, puesto que en la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil – vigente desde el quince de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro al uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro – se había establecido únicamente para el juicio de menor cuantía; es decir los que no excedieran de trescientos quetzales, que en la práctica fueron inexistentes.

En su trabajo estima que distinta fue la suerte que se tuvo con el Código de Trabajo, a raíz de la Revolución de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, entrando en vigencia el uno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, en el cual se incluyó por primera vez el sistema oral para el proceso ordinario, que a su vez sirvió de modelo para el actual Código Procesal Civil, cuya estructura es similar. Sin embargo, como es sabido por todos los abogados, no existe un verdadero juicio oral, con sus características de publicidad, intermediación y concentración, por la propia forma en que fue diseñado, señala que aunque el doctor Aguirre Godoy lo justifica, indicando que a la fecha en que entró en vigor era difícil que se aceptara en Guatemala una reforma tan

¹⁹ Baquiaux, Josué Felipe. **Antecedentes del juicio oral civil guatemalteco**. Pág. 1.

radical, puesto que no se había logrado en materia penal, mayor resistencia se habría producido para el proceso oral en lo civil.

Manifiesta que por suerte actualmente, las cosas han cambiado, ya se cuenta con un proceso oral penal que en forma pausada se le está dando su verdadera naturaleza y esperanzas para implementar la oralidad en los procesos civiles.

Finaliza el autor indicando que en el sistema procesal guatemalteco, los procesos civiles, mercantiles, laborales, de familia, contencioso-administrativo y demás materias, muchas veces se deciden por el sistema escrito, lo que implica el trámite de un proceso engorroso con una serie de impugnaciones para impedir el trámite normal del procedimiento.

3.2. Inmutabilidad del proceso civil

El sistema procesal civil guatemalteco, se ha mantenido inmutable, sin tomar en cuenta la dinámica que demanda el crecimiento poblacional y con él, el número de litigios nacidos por las relaciones entre particulares.

Mientras este sistema se ha enraizado en el país, la vida social, económica, las relaciones jurídicas se han desarrollado de una forma tan dinámica, que han producido que el sistema procesal actual se vuelva caduco, lento, ineficiente, ajeno a los demandados, incidiendo en la escasa confianza que los ciudadanos tienen en su sistema de justicia, los tribunales y sus operadores.

Es por ello que vale la pena analizar los cambios que origina el pasar de la escrituralidad a la oralidad dentro del proceso civil. En virtud de lo anterior se realiza un análisis de los defectos y deficiencias del actual sistema procesal civil guatemalteco y repararé, según la teoría y la práctica, las ventajas y virtudes del sistema oral o juicio por audiencias.

3.2.1. Deficiencias de la escrituralidad

Tradicionalmente el elemento base para diferenciar un procedimiento oral de otro escrito se ha centrado en la manera de aportar las partes los hechos al proceso y de formular la pretensión.

En el procedimiento escrito las partes no se dirigen verbalmente al juez sino por medio de escritos y diligencias, también escritas y todo debe constar detalladamente en el expediente. No existe dialogo entre el juez y las partes, ni tampoco entre éstas. Por lo que resulta demasiado rígido y formalista.

El procedimiento escrito, como se expresa anteriormente, resulta demasiado rígido y formalista y a su vez condiciona otro principio, el de orden legal de los actos, el cual marca cierto número de etapas o fases preclusivas; ordenadas de manera tal que durante cada una se han de efectuar los actos que comprenda, siendo generalmente inadmisibles una aportación; esto puede conspirar contra la justicia, pues cualquier descuido o la superveniencia de nuevos materiales no encuentran la posibilidad de una también nueva ocasión de aportación. No obstante, en los sistemas de oralidad también se requiere de un orden más o menos riguroso de actos desde la preparación del debate hasta su celebración.

El sistema oral establece la preeminencia de la palabra hablada sobre la escrita como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso, permite al juez captar con facilidad en el debate a quien le asiste la razón. Por discusión oral debe entenderse un debate de índole estrictamente jurídica.

En resumen, de la escritura se deriva el orden legal de los actos con la consiguiente preclusión de los que se salgan de él, la desconcentración, la mediación en el recibimiento de las pruebas y la reducción del campo de la iniciativa probatoria para el

juez, incluso de las partes. Sin embargo, puede ser útil para preparar el debate oral, de modo que las partes venga a éste suficientemente informadas y preparadas.

La mayoría de abogados, jueces, funcionarios judiciales y público en general, concuerdan en que al actual sistema de administración de justicia civil se caracteriza por lo siguiente:

A. Falta de aplicación de los principios que deben regir el proceso civil

- a) Principio de Inmediación:** los jueces y tribunales de justicia pocas veces participan en las actuaciones judiciales esenciales del proceso como en las juntas y audiencias de conciliación, declaración de testigos, exhibición de documentos y bienes, etc.

- b) Principio de Concentración:** el desarrollo del proceso es desconcentrado y en fases preclusivas. Cada acto procesal es independiente y generalmente, el uno se da mucho tiempo después que el anterior.

- c) Principio de Publicidad:** el proceso debe ser público para que sea la propia sociedad la que vigile la actuación de los jueces dentro de los procesos. Esto no se cumple por la serie de barreras que los propios empleados judiciales crean. Más aún, con las nuevas adecuaciones físicas llevadas a cabo en cada uno de los órganos jurisdiccionales de las distintas ramas del Organismo Judicial guatemalteco, que impiden que personas que no sean abogados puedan ingresar a los mismos. La Publicidad es una consecuencia necesaria de la oralidad. Implica que determinados actos se realicen en audiencia pública donde el pueblo al igual que las partes puedan presenciar el actuar del tribunal. El fin de la publicidad es poner al alcance de todos los ciudadanos la actividad judicial, darles la oportunidad de conocerla, proporcionándole confianza en la administración de justicia; constituyendo a su vez una garantía de esta función por la crítica y fiscalización que permite.

d) Principio de Economía Procesal: el proceso debe buscar ahorro de tiempo, energías y recursos económicos. Ninguno de éstos se da en el actual sistema.

B. Los juicios son lentos

- a) Por un lado, da origen a que los jueces que inician y tramitan los procesos, en muchos de los casos no los sentencien.
- b) Las partes procesales se desgastan anímica, física y económicamente, llegando inclusive al abandono de sus pretensiones.

C. Congestión excesiva de la justicia ordinaria

Esta se origina debido a que el número de causas se incrementa año tras año, no así el número de jueces, lo que conlleva a que de un año a otro queden acumulados para resolución un número mayor de procesos.

D. Corrupción

Es generalizado el criterio entre profesionales del derecho, de que esta existe en los tribunales de orden civil, aspecto que por no ser materia principal de este trabajo, no desarrollaré en el contenido del mismo.

3.2.2. Ventajas de la oralidad

La oralidad es en si la relación inmediata entre los jueces y las personas cuyas declaraciones los mismos están llamados a apreciar. Significa también una racional contemporización de lo escrito y de la palabra, con medios diversos de manifestación de pensamiento.

La oralidad es una forma accesible de comunicación del tribunal con las partes y demás personas que intervienen en el proceso y facilita la correcta apreciación de las pruebas. No es posible que el juez no oiga a los testigos ni a las partes ni confronte sus dichos, solo en un proceso oral o por audiencia es donde verdaderamente hay concentración, donde se realiza verdaderamente hay concentración, donde se realiza la verdadera inmediación y se da la verdadera publicidad; por lo que oralidad no implica sólo el predominio del elemento verbal sino también la prevalencia de estos principios.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se analiza lo que la teoría y la práctica nos refiere respecto a las ventajas y virtudes de la oralidad, dentro de las cuales puedo referir que son prácticamente la antítesis de los defectos y deficiencias de la escrituralidad, siendo éstas:

A. Plena vigencia del principio de inmediación

Durante las diferentes etapas del proceso se encuentran presentes en la audiencia el juez, las partes procesales, sus abogados, testigos, peritos, todos participando y dialogando en un mismo acto procesal, para llegar a conocer la verdad material.

Es directa asunción del juez o tribunal de las aportaciones probatorias, con la intervención directa de las partes.

B. Concentración de los actos procesales

Se elimina la dispersión de los actos procesales y, se verifica, por el contrario, una concentración de los mismos en la audiencia, que evita ciertos actos procesales como continuas notificaciones a las partes.

C. Publicidad

La eficaz publicidad de la actuación judicial, puesto que las audiencias son abiertas al público, salvo ciertas excepciones.

D. Reducción de los actos de corrupción

La corrupción en caso de haberla, queda reducida a su mínima expresión, puesto que la concentración de los actos procesales y el inmediato pronunciamiento del fallo, imposibilitarían efectivizarla.

E. El juez posee un papel más dinámico dentro del proceso

El juez pasa a ser parte importante dentro del proceso, puesto que tiene facultades de gran importancia, como por ejemplo, dirige, impulsa e impide la paralización del proceso, pudiendo sancionar el dolo o fraude de los abogados que acostumbrar a litigar de mala fe, debe adaptar la demanda a la vía procesal apropiada, puede ordenar diligencias probatorias de oficio u ordenar la comparecencia personal de las partes, cuando lo creyere oportuno, puede expulsar de las actuaciones a quienes alteren o perturben el desarrollo del proceso, inclusive puede ordenar la detención, por un tiempo limitado, de las personas que se resistan, sin justificación alguna, a cumplir sus mandatos.

F. Los procesos son menos formales y tienen mayor rapidez

Esto se debe a que las partes procesales tienen relación directa con el juez, lo que conduce a profundizar en cualquier aspecto que suscite duda; propiciando sencillez, economía y permitiéndole al juez captar con facilidad a quién le asiste la razón, así

mismo se suprimen incidentes (que se resuelven en su mayoría, en una misma audiencia), hay menos recursos, se logran muchos más acuerdos y transacciones que eliminan procedimientos.

G. La oralidad no excluye la escritura

En el proceso por audiencia, la oralidad se complementa armónicamente con la escritura. Los sistemas procesales más avanzados tratan de combinarlas, tomando las ventajas que cada sistema posee. La oralidad es importante en la práctica de pruebas, alegaciones y fallo; sin embargo la escritura es útil para preparar la sustanciación (demanda y contestación), todo depende del tipo de proceso de que se trate.

H. El proceso oral requiere de jueces y abogados de gran capacidad mental, experiencia y preparación jurídica

La implementación del sistema oral debe aplicarse gradualmente, distribuyendo el proceso entre actos orales y actos escritos, ya que en el actual sistema podría generar controversias entre los órganos jurisdiccionales y las partes procesales, la implementación de este sistema debe realizarse, capacitando tanto a los órganos jurisdiccionales como a los abogados litigantes, para que tengan los conocimientos suficientes para el buen desarrollo del proceso y una eficaz aplicación de la justicia.

Es importante recalcar lo relevante que es este capítulo ya que se establecen principalmente los cambios que se originarían al pasar de la escritura a la oralidad dentro de los procesos civiles y mercantiles, pues el actual sistema se ha vuelto ineficiente para las partes procesales, así como para los órganos jurisdiccionales; la búsqueda de una reforma del modelo procesal se plantea debido a que su implementación es una racional combinación de lo escrito con las palabras; es decir que, se mantendrían las pocas ventajas con las que cuenta el actual sistema escrito, unificándolas con las ventajas del sistema oral, mejorando de esta manera la

comunicación entre las partes procesales y el órgano jurisdiccional; con lo que se lograría celeridad en la tramitación de los distintos procesos.

CAPÍTULO IV

4. La oralidad en el proceso civil

La aplicación del juicio oral en el proceso civil y mercantil reviste especial trascendencia, pues de él se plantearán aspectos para beneficio de la administración de justicia guatemalteca, en momentos donde la generalidad del mundo asiste a grandes transformaciones en las legislaciones atientes al derecho procesal civil.

En Guatemala, es ya general el reclamo que apremia a que se conozca y se aprueben urgentes reformas al procedimiento civil, tendientes a lograr una justicia eficaz, igual como ha sucedido en el sistema procesal penal, en donde prevalece un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas.

El Código Procesal Civil y Mercantil vigente, se encuentra contenido en el Decreto Ley número 107 promulgado el 1 de julio de 1964; esta legislación procesal civil es predominantemente escrita por tener una marcada influencia como la mayor parte de los códigos procesales latinoamericanos del sistema romano-germano por tal motivo desde la presentación de la demanda hasta cuando el juez resuelve el conflicto intersubjetivo de intereses mediante una sentencia definitiva, transcurre mucho tiempo, vale decir muchos años de espera para obtener respuesta del Estado en la composición del litigio, lo que hace a la justicia muy lenta, morosa, secreta, burocrática, razón por la cual esta excesiva lentitud hace que el usuario de la justicia pierda credibilidad, la fe, la confianza, convirtiéndose en escépticos a la función pública de administrar justicia, porque como se viene repitiendo insistentemente en los medios de comunicación hablados y escritos, en los claustros universitarios, por los abogados y por las mismas partes involucradas en el proceso judicial que justicia tardía no es justicia, contribuyendo al descrédito en la justicia, a la violencia y esa lentitud en los tramites procesales, ha contribuido enormemente a la congestión de los tribunales

civiles, ya que se encuentran gran cantidad de expedientes acumulados esperando turnos para ser resueltos.

Hoy en día es una preocupación de toda la población, incluyendo al propio estado, lo que da lugar a la búsqueda de formulas para descongestionar los órganos jurisdiccionales del ramo civil, que devuelvan al usuario su fe, confianza y justicia que se debe impartir en todo proceso judicial como mecanismos establecido por el mismo legislador para la tutela efectiva de los derechos sometidos por los litigantes a decisión judicial para la consecución de la tan anhelada paz social.

4.1. La oralidad por audiencias en materia civil

Teniendo en cuenta la preocupación de los estudiosos del derecho procesal, a nivel internacional y nacional de encontrar una solución que resuelva de una vez por todas, la lentitud en que se encuentra la justicia civil por las razones ya expuestas, se hace necesario revisar el debido proceso con influencia en los sistemas procesales del continental europeo, como los llamados civil y law, que se caracterizan por el predominio de la escritura , por su larga tradición histórica y que en su aplicación han demostrado su ineficacia, haciéndose necesario reclamar una reforma trascendental en la legislación procesal civil para ponerla a tono con las modernas doctrinas procesales difundidas en Europa y otras legislaciones modernas , atendiendo las exposiciones en las jornadas Iberoamericana de derecho procesal, de donde varios países han implantado la oralidad en sus procesos civiles, y en el Código Procesal único para América Latina, donde la implantación de la oralidad en esta clase de proceso, ha sido la panacea para superar la crisis en la composición de la litis, con el propósito de obtener pronta y cumplida administración de justicia.

En este orden de ideas, se hace necesario remarcar las ventajas que ofrecen la oralidad sobre la escritura, como medios de comunicación en el proceso judicial, dentro de lo cual cito a continuación a Eduardo Couture, el cual manifiesta que: “Principio de

Oralidad, por oposición a principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”.²⁰

Chiovenda, en relación a lo anterior expone: “El nombre mismo de oralidad, adoptado por la necesidad de expresar con una forma simple y representativa un complejo de ideas y características, puede conducir a error sino se analizan los principios distintos, si bien estrechamente relacionados entre si contenidos en esta formula y que dan al proceso oral su aspecto especifico.

Por tanto, el proceso oral se descompone en la aplicación de los siguientes principios:

- a) Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y de documentación...

Este es un punto muy importante. Si se atiende solo al elemento externo de la oralidad y del procedimiento escrito, es fácil equivocarse sobre la índole de un proceso.

Por ejemplo, el hecho de que el Código Italiano admita la vista y la discusión oral, podría creerse que nuestro proceso es oral. Al contrario, el que la ley austriaca admita los escritos, puede hacerse creer que el proceso austriaco es escrito. Es difícil imaginar hoy un proceso oral que no admita, en mayor o menos grado, actos escritos”.²¹

Por otro lado de acuerdo al procesalista Enrique Vescovi “...los procesos que hoy se consideran como orales tienen en general una fase de proposición escrita, una o dos audiencias orales (prueba y debate; a veces, inclusive en la sentencia dictada al final de la ultima) y luego recursos de apelación y casación, también escritos. Son por lo

²⁰ Couture, Eduardo. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 199.

²¹ Chiovenda, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Pág. 429.

tanto mixtos. Mas correctamente deberíamos llamarlos procesos por audiencia, ya que en esta trial es donde se realiza la parte sustancial del juicio”.²²

El doctor Jairo Parra Quijano, presidente de los institutos Iberoamericano y colombiano de Derecho Procesal, se refirió a este tema, en el XVII Congreso Iberoamericano de Derecho Procesal, que se llevo a cabo en San José de Costa rica, en donde expuso: “El juicio oral, permite garantizar una mayor independencia del juez, en tanto al encontrarse sometida su actividad al control de la comunidad, se obtiene un distanciamiento de las presiones ejercidas en la resolución de los conflictos a su cargo sometido.”. En otros de sus apartes, afirma que “El principio de oralidad adquiere mayor fuerza, no solo porque adopta eficacia al administración de justicia, sino porque a través del mismo se permite una relación directa del juzgador con las partes, los medios de prueba en la cual va a fundar su decisión...”

4.2. El proceso oral civil guatemalteco

Actualmente en Guatemala el juicio oral civil se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo que todas las peticiones son verbales (la demanda, la contestación, la interposición de excepciones previas, proposición de prueba, impugnaciones) y éstas se llevan a cabo a través de audiencias.

El fin del juicio oral es concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de audiencias; además, debe desarrollarse plenamente el principio de inmediación, ya que el juez debe presidir las audiencias y el diligenciamiento de la prueba.

Según el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil son: “Materia del juicio oral. Se tramitarán en juicio oral:

²² Vescovi, Enrique. **Teoría general del proceso**. Pág. 59.

- 1º. Asuntos de ínfima cuantía.
- 2º. Asuntos de menor cuantía.
- 3º. Asuntos relativos a la obligación de presatr alimentos.
- 4º. Rendición de cuentas.
- 5º. División de la cosa común.
- 6º. Declaratoria de jactancia.
- 7º. Asuntos que por disposición de la ley o convenio de las partes deban seguirse en esta vía.”

Sin embargo, el juicio oaral en materia civil se íntegra por las disposiciones relativas al juicio ordinario, siempre que no se opongan a lo que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil acerca de este.

Como quedo anotado anteriormente, el juicio oral civil con el que cuenta Guatemala se puede utilizar únicamente para determinados casos; en contraposición con el juicio ordinario, que va a ser utilizado para todos los casos en los cuales la ley no señale tramitación específica; esto puede ser señalado como un obstáculo al tratar de agilizar los procesos interpuestos ante los órganos jurisdiccionales, porque el campo de aplicación de éste es específico, y no permite que cualquier asunto sea tramitado por esta vía. Otro obstáculo observado en la aplicación del juicio oral es que los abogados litigantes no están preparados para interponer demandas de viva voz, además los órganos jurisdiccionales no velan porque se de cumplimiento a los preceptos establecidos en la ley para el juicio oral civil.

4.3. Hacia una infraestructura apropiada en la oralidad del proceso civil

Tal y como ya lo dejé anotado supra, estimo que un buen sistema procesal civil debe estar dirigido a ser un facilitador de una justicia pronta y cumplida, es por ello que todo buen sistema procesal civil debe empezar por informarse, entre otros principios

fundamentales, en el de economía. Pues este principio comprende dos aspectos separables:

- a) Economía de gastos y
- b) Economía de esfuerzos

En este último aspecto, importa evitar que la irrazonable prolongación de los procesos termine por hacer definitiva inoperante, por tardía, la tutela de los derechos comprometidos. De allí que los códigos adopten diversas previsiones que apuntan a la simplificación y abreviación del proceso.

Así mismo debemos encontrar en todo buen sistema procesal las llamadas reglas de concentración, de eventualidad, de celeridad y de economía de gastos, las cuales derivan, se integran y se insertan en el postulado del principio de economía procesal.

Este principio de economía procesal, se encuentra íntimamente ligado al principio de concentración, el cual tiende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y de tiempo, evitando su dispersión con el consecuente dispendio inútil de la actividad jurisdiccional.

En relación con esto, debo indicar que el ordenamiento procesal civil y mercantil, dominado por la escritura, ha desconocido el principio de concentración de los actos procesales de las partes y del juez.

La legislación que introduzca la oralidad dentro del proceso civil guatemalteco, debe estatuir como deber genérico de los jueces el de dirigir el procedimiento, debiendo dentro de las limitaciones expresamente establecidas en el código, concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sean menester realizar.

Así también deben permitirse importantes cambios dentro del desarrollo de las audiencias, tales como que la nueva ley establezca, que pueda ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico vocal, visual o que permita el registro de manera más eficiente, exacta y técnica, correspondiendo al juez la adopción de las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación, pudiendo por supuesto las partes pedir copia del acta, grabación audible o visible.

Adecuándose a los adelantos técnicos que se pueden incorporar en beneficio del proceso y siguiendo los antecedentes de algunos ordenamientos argentinos, los códigos procesales de mil novecientos sesenta y siete y sesenta y ocho, han regulado lo referente a las versiones taquigráficas e impresiones fonográficas de las audiencias.²³

Respecto a estas innovaciones procesales, manifiesta Diego Iparraguirre que “El fundamento de esta disposición, según la exposición de motivos del código nacional, se encuentra en la contribución al alivio de las tareas del personal judicial, al posibilitar prescindir del levantamiento del acta que asienta las exposiciones. Por nuestra parte agregamos otra finalidad, no menos importante, y es la que resulta de la circunstancia de que mediante estas versiones podrán conservarse elementos de juicio con el máximo de fidelidad, los que a veces a través del procedimiento escriturario se desdibujan”.²⁴

En relación a este comentario, estimo que la norma en el caso de Guatemala debería de contemplar no sólo la versión taquigráfica de las audiencias, sino cualquier otro medio técnico, obedeciendo a los adelantos más modernos, tales como la videograbación. Esto a su vez provocaría que el tribunal extendiera copias

²³ Iparraguirre, Diego. **Caminando hacia la oralidad en el proceso civil**. Pág. 6.

²⁴ **Ibid.**

debidamente protegidas contra adiciones electrónicas que tengan como propósito alterar su contenido.

Con el avance de la tecnología, los abogados en la actualidad cuentan con nuevos medios técnicos que facilitan, agilizan y hace más efectiva su tarea. A tal efecto, no sólo los abogados en sus bufetes o estudios, sino los juzgados han incorporado máquinas de escribir eléctricas, fotocopiadoras, fax y computadoras.

De los medios mencionados en el párrafo anterior, estimo que la video filmación constituye un medio técnico que no solo agiliza y conserva elementos de juicio con el máximo de fidelidad, sino que lo economiza.

Ya se conoce la importancia que el principio de inmediación tiene en los procesos civiles o de familia. Y el proceso escrito puro no puede haber lugar para la inmediación en su sentido integral, ya que los documentos y actas que constituyen la fuente de conocimiento personal del juez, aunque fueren llevados directamente al expediente sin intervención de terceros, no dejarán de ofrecer las desventajas que resulta de la lentitud, formalidad, complicación y falta de apreciación del juez sobre las reacciones de las partes en el contradictorio.

Es decir faltará a los escritos la intensidad del diálogo vivo y fresco que nutre la convicción del juez momentos antes de dictar su sentencia. Generalmente el proceso escrito es largo y complicado en sus formalidades, y las impresiones personales que hubiera podido recoger el juzgador al recibir los escritos o levantar las actas se desvanecen con el tiempo, no conservándose ni en su memoria ni en los legajos.

Por supuesto debo indicar que esta misma objeción no cabe en los casos en que la oralidad –como ocurre normalmente- se combina de modo racional con la escritura; y los materiales recibidos verbalmente en las audiencias, sólo se reproducen o sintetizan

en piezas escritas los elementos que se desean conservar por razones de seguridad o para facilitar la revisión del proceso, en su caso.

Así que lo mismo puedo decir sobre los modernos medios de retención de la palabra hablada y aún de la imagen – video grabación –, en donde el registro no sólo aleja la inmediatez, sino que tiende a resguardar sus efectos.

En el caso de procesos de familia, el tribunal debe celebrar audiencias de conciliación. Y en caso de fracasar éstas o no poder arribar a un acuerdo, se desarrolla el proceso con intervención del tribunal y se abre a prueba la causa.

Debo destacar que el juez por el número y cúmulo de trabajo, le es imposible intervenir directamente en todas las audiencias de declaración de parte, así como de las testimoniales. Y es en este punto es donde la oralidad – a través de la video filmación – tiene su mayor campo de aplicación y éxito.

No deben caber dudas que mediante la exposición verbal formulada por este sistema el juez se hallará en las más óptimas condiciones para apreciar la sinceridad o credibilidad de los dichos de un testigo, o de la confesión afirmativa o negativa de alguna de las partes, o la seriedad y fundamento de un peritaje.

Chiovenda, citando a Pagano, hablaba del lenguaje del cuerpo, más que el de la palabra: "...que es aquel que emite el individuo frente a su interlocutor, cuando el titubeo, la palidez, el rubor, el nerviosismo, la tranquilidad, la firmeza o la evasión de su mirada, el temblor de la mano o de la voz, el sudor, la risa tensa, el miedo, la descompostura de la figura y aun de la ropa, los ademanes, los silencios y demás manifestaciones del hombre interrogado, nos informa más que sus dichos, del estado de su alma y de su conciencia".²⁵

²⁵ **Ibid.** Pág. 8.

Lawrence Webster, director ejecutivo del Centro Nacional de Cortes Estaduales, situado en Williamsburg, Virginia, Estados Unidos de Norteamérica, cuya especialización es el desarrollo e instrumentación de sistemas informáticos para los tribunales, en visita a la República de la Argentina, invitado por la embajada de los Estados Unidos y por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Manifestó en una conferencia: "... Ya hay más de doscientos tribunales y Cámaras de Apelaciones que utilizan el registro en video de la audiencia como si fuera la transcripción".²⁶

Con este comentario vertido por Webster, se hace una seria invitación a los sistemas como el guatemalteco a profundizar las acciones orientadas a la economía de recursos, aplicando nuevos métodos que la tecnología brinda o adaptando los vigentes.

Como experiencia positiva a esto último, nos relata Diego Iparraguirre, que: "En tal sentido, desde mayo de mil novecientos noventa y tres, hemos implementado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Número nueve de Capital Federal el sistema de videar las audiencias de absolución de posiciones y de testigos, con el mayor éxito. Se han videado hasta la fecha audiencias en doscientas veintidós causas. Mediante Resolución Número 787/90 la Corte Suprema de Justicia de la Nación permite la filmación de las audiencias celebradas en el juzgado y, mediante Resolución Número 353/96 se ratifica la utilización del procedimiento de video filmación para registrar las audiencias de prueba, ahora, sin necesidad de transcribir o desgrabar las manifestaciones de los testigos o las partes"²⁷.

Una buena forma de poder utilizar este sistema, sería desarrollando una video grabación de la audiencia de que se trate, la cual debería ser reproducida en discos compactos DVD, con candados de seguridad que impidan su alteración. De esta grabación un disco quedará a cuidado del tribunal y sus reproducciones podrán ser

²⁶ Diario la Nación, **Tribunales del siglo XXI, hoy**. Pág. 3

²⁷ Iparraguirre, Diego, **Ob. Cit.**, Pág. 7

proporcionadas a las partes. Pudiendo existir excepcionalmente como colaboración del tribunal hacia las partes que no cuenten con un equipo de cómputo, la posibilidad de reproducir la grabación a ella asignada, en una sala a cargo del tribunal en un día previamente asignado, por el tribunal. Así pues el oficial a quien se delegue la celebración de la audiencia levantará el acta en la que solo se transcribe el nombre de las partes, sus abogados y el testigo que declara. El resto se videofilmará. En caso de suscitarse un incidente, se dejará constancia de ello, se sustancia y se resuelve por escrito en el acta.

Como gasto de implementación y uso, se tiene que el equipo a utilizar, debe constar de:

- a) Una cámara digital de filmación,
- b) Un micrófono
- c) Una computadora con quemadora para copiar los videos grabados
- d) Una computadora personal, usada exclusivamente para reproducción de video grabaciones.

Ante estos requerimientos, es obvio que el Organismo Judicial, debería crear una partida especial destinada exclusivamente a la adquisición de unidades de cámaras digitales y computadoras personales de escritorio. Esta prestación del sistema no genera costo alguno para las partes, salvo el valor de un disco DVD, con un valor aproximado, en el mercado de tres quetzales, para aquél que quiera obtener una copia de la grabación. Ello, en su caso, se trasladaría luego a costas y gastos recuperables por el vencedor.

Este eventual costo no sería tan importante para las partes ya que se compensa ampliamente con los beneficios que se obtienen de su aplicación, entre los cuales, cabe señalar la inmediación y trámite concentrado del proceso que conduce al logro de una justicia rápida y eficaz.

4.3.1. Ventajas

Las ventajas del sistema propuesto se traducen no solo en la fidelidad del registro, la inmediación y la celeridad – en un solo día y en pocas horas pueden absolver posiciones las partes y declarar todos los testigos ofrecidos por ellos – , sino también en la disminución de la promoción de incidentes y la seguridad que deriva de la video grabación.

Por el cúmulo de trabajo le resulta imposible a los jueces intervenir directamente en las audiencias testimoniales y por medio de la video filmación, tiene mayor campo de aplicación y éxito el sistema de oralidad. Mediante la grabación de la exposición verbal efectuada el Juez – tanto de primera como los de segunda Instancia – se halla en óptimas condiciones para apreciar la sinceridad o credibilidad de los dichos de un testigo, o de la confesión afirmativa o negativa de alguna de las partes o la seriedad o fundamento de un peritaje.

La puesta en práctica de este nuevo sistema, permite la optimización del tiempo y de los recursos humanos. El tiempo y la energía – a veces durante varios días para un mismo proceso – que un empleado destinaba a mecanografiar extensas declaraciones testimoniales en un expediente, actualmente, puede realizarse en poco tiempo mediante la video filmación. Hoy, ese mismo empleado, optimiza el rendimiento, canalizando tiempo y energía en otras tareas que lleva a una mejor prestación del servicio de justicia.

4.4. Bases para la preparación del Código Procesal Civil, establecidas por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en relación al problema de lentitud de los procesos y sus soluciones

Fundado en 1957, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal es una asociación de estudiosos de los países de la Península Ibérica y de América Latina; su labor

consiste en la preparación de anteproyectos de Códigos Procesales Modelo para Iberoamérica. La comisión encargada de la preparación del anteproyecto de Código Procesal Civil ha terminado en esta etapa, estableciendo las bases para la preparación del Código Procesal Civil, en búsqueda del mejoramiento de la justicia y la unificación de un nuevo derecho comunitario.

No se trata de un anteproyecto definitivo, ni con pretensiones de regir como tal en ningún país; es solamente un modelo, un Código Tipo para servir de base a las reformas que encaran todos los países del área latinoamericana.

Las bases contempladas en este anteproyecto son:

- A) La anormal duración del proceso comporta una denegación de justicia, por lo cual debe reducirse al mínimo posible. Sin embargo, la celeridad no debe traducirse en mengua del derecho de defensa ni de las garantías del debido proceso.
- B) Debe procurarse la implantación del proceso oral como la solución más eficaz contra la excesiva duración del proceso penal, civil o laboral.
- C) El número de jueces y de su personal subalterno debe ser proporcional a la cantidad de procesos que deban tramitarse en la respectiva circunscripción territorial, de manera que no se produzca un recargo que entorpezca su trámite normal.
- D) El Estado debe suministrar los medios materiales suficientes y adecuados para la administración de la justicia en cada una de sus ramas.
- E) Deben reducirse al mínimo las notificaciones personales o por cédulas, e implantarse como regla general la notificación por constancia secretarial, de acuerdo con el principio de que las partes están a derecho en el proceso con la primera notificación personal que reciban.

- F) Los procesos especiales deben limitarse a los que no sea posible tramitar por los procedimientos comunes que se establezcan, sin perjudicar su celeridad o los derechos sustanciales que en ellos se ventilen. Los de conocimiento plenario deben reducir a tres categorías: ordinario, abreviado o plenario rápido y sumario.
- G) Los procesos contenciosos deben concluir con sentencia que produzcan efectos de cosa juzgada en cuanto a las cuestiones que fueron materia de aquella, teniéndose en cuenta los casos especiales de los procesos cautelares y en los que opere el principio *rebus sic stantibus*.
- H) Debe imponerse la condena en costas por el solo hecho del vencimiento, en las diversas etapas del proceso. Cuando los apoderados o procuradores hayan actuado con temeridad o mala fe, tal condena debe ser solidaria para éstos y la parte que re presenten.
- I) Siempre que en el proceso aparezca que una parte ha actuado con temeridad o mala fe, debe imponérsele la condena a indemnizar los perjuicios sufridos por la contraria; si tal conducta fuere del apoderado, se le debe imponer dicha condena solidariamente con la parte que represente, con derecho para la última a repetir contra aquel cuando no haya compartido esa conducta.
- J) Para los efectos contemplados en esta conclusión, conviene que la ley procesal determine expresamente los casos en que debe considerarse que existe temeridad o mala fe.
- K) El juez debe estar dotado de amplias facultades para declarar inadmisibile la demanda, siempre que ésta carezca de lo requisitos formales exigidos en la ley procesal, y para rechazarla cuando se ejercite una acción especial sujeta a término de caducidad y éste haya vencido.

- L) El juez debe darle a la demanda el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado en ella aparezca equivocado.
- M) El impulso y la dirección del proceso debe corresponder al juez, y para que éste adopte oportunamente las decisiones pertinentes el secretario debe pasar al despacho los expedientes inmediatamente, sin necesidad de requerimiento de parte. El incumplimiento de este deber del secretario debe ser sancionado con multas por el juez, de las cuales debe responder éste en caso de no imponerlas.
- N) El juez debe estar dotado, además, de las siguientes facultades:
- a) Para citar de oficio a las personas que deban integrar el contradictorio, en casos de litisconsorcio necesario
 - b) Para rechazar in limine la solicitud de intervención de terceros en los casos señalados en la conclusión I).
 - c) Para decretar las medidas y prueba que persigan subsanar cualquier nulidad o impedir que se produzca, o evitar que se llegue a sentencia inhibitoria o formal.
 - d) Para declarar de oficio y de plano las nulidades absolutas o insubsanables.
 - e) Para rechazar las pruebas inconducentes, impertinentes o innecesarias, siempre que disponga de elementos de juicio para ello.
 - f) Para rechazar in limine los incidentes que hayan sido propuestos antes por la misma causa que otro ya resuelto, o sean repetición de otro que se esté tramitando y cuando a pesar de fundamentarse en causa distinta ésta haya podido alegarse en uno anterior.
- O) Es conveniente consagrar como deberes del juez los siguientes:

- a) Utilizar las facultades oficiosas que la ley le otorgue para el más rápido trámite del proceso y su oportuno impulso.
 - b) Resolver dentro de los plazos que la ley señale.
 - c) Responder civilmente por los perjuicios causados a las partes por sus demoras injustificadas en proveer, para lo cual debe establecerse un procedimiento breve ante el correspondiente superior; sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte por su dolo fraude, abuso de autoridad o error inexcusable.
- P) Debe establecerse un sistema eficaz de vigilancia judicial y de sanciones disciplinarias a los jueces y secretarios que demoren injustificadamente el trámite de los procesos.
- Q) Los incidentes deben limitarse a los de excepciones previas o procesales, nulidades, recusaciones y acumulación de procesos. Quien promueva cualquiera de esos debe alegar todos los hechos en que podría fundarlo en ese momento; y debe declararse inadmisibles el que posteriormente se pretenda iniciar con base en hechos que se dejaron de alegar en aquel.
- El trámite de los incidentes debe ser independiente del proceso, salvo el de excepciones previas, que deberá proponerse durante el traslado para contestar la demanda y sin perjuicio de dicha contestación.
- R) Restringir las causas de nulidad procesal a las que taxativamente señale la ley y a las que produzcan indefensión.

Los efectos de la nulidad deben extenderse únicamente al hecho que la produce y a los que de él dependan; su alegación debe reservarse a la parte perjudicada con tal vicio que no dio lugar a él, y su saneamiento implícito debe producirse cuando

quien podría reclamarla actúe en el proceso sin alegarla, salvo que se trate de nulidades absolutas o insubsanables. Estas deben ser consagradas expresamente en la ley .y podrán declararse de oficio.

Podrá alegarse la nulidad como excepción contra la ejecución de la sentencia o mediante acción posterior a aquella, únicamente por la parte que estuvo indebidamente representada o no fue legalmente citada, siempre que no haya tenido oportunidad para reclamarla en el respectivo proceso.

S) En los procesos que no sean de única instancia, debe reglamentarse el sistema de apelación así:

- a) Establecer que sólo procede el recurso contra las sentencias y contra las resoluciones interlocutorias que expresamente se señalen en los respectivos códigos procesales.
- b) Asignarles a las apelaciones contra resoluciones interlocutorias el sólo efecto devolutivo siempre que sea posible, o el diferido que suspenda el cumplimiento de la providencia interlocutoria sin privar al a quo de competencia para continuar el trámite de la instancia.
- c) Concentrar el trámite de las apelaciones en el efecto suspensivo en los procesos de conocimiento, en forma de remitir por una sola vez el expediente al superior, cuando el proceso se encuentre en situación de recibir sentencia, dejando al recurrente el derecho a pedir que se cambie el efecto de su recurso por el diferido o el solo devolutivo, si así lo prefiere.
- d) Darle a la parte no apelante el derecho a adherirse a la apelación de la contraria.
- e) Establecer el principio de la prohibición de la re formatio in peius.

4.5. Principales aspectos contemplados en el anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica

Derivado de la labor realizada por el Instituto Iberoamericano de derecho procesal, es como en el anteproyecto del Código Procesal Civil para Iberoamérica se incluyen principios generales por medio de los cuales se busca crear un proyecto oral unificado y ágil, por el que las partes procesales pueden dar cumplimiento a las satisfacción de sus pretensiones en el menor tiempo posible y con el estricto cumplimiento de la legislación.

4.5.1. Principios rectores

A) Oral y proceso por audiencias

El proyecto se afilia al sistema de oralidad conforme a lo dispuesto por las bases. La oralidad, por la cual se han inclinado la mayoría de los procesalistas iberoamericanos, no sin alguna discrepancia, es entendida en el sentido general, aunque, en puridad, se plantea un proceso mixto, porque no se trata de perder los beneficios y virtudes de la escritura. Y es así que, fuera de la prueba documental, cuyo valor resultará tan esencial como establecen los Derechos de fondo, en el proceso planeado, son escritos, la etapa de proposición y la de recursos. Es así que es escrita la demanda, la contestación – en sentido amplio de contradicción, excepciones y defensas – y la reconvención en su caso, la interposición y fundamentación de los recursos y la contestación a la expresión de agravios.

Se sigue un modelo de proceso por audiencia, realizando los actos en forma conjunta; es decir concentrando su actuación en los diversos tramos del proceso. La audiencia aparece, entonces, como elemento central del proceso. Y en especial cabe destacar la audiencia preliminar. La audiencia se concreta a través de la reunión de los tres sujetos

esenciales del proceso – el tribunal y las partes –, la forma natural de realizarse esta, conforme a su propia manera de ser: *actum triarurn personae*.

Esta actuación, relativamente contemporánea, por la reunión de quienes protagonizan el proceso, permite el intercambio, la ratificación y la más fácil descripción – y comprensión – del pasado, que importa y es trascendente, con las narraciones, muchas veces complementarias a través de pedidos de aclaraciones, aun con las ineludibles contradicciones.

Este proceso oral es el de hablar y oír – *audire-audiencia* –, que constituyen los modos naturales y concurrentes de desenvolvimiento. Vale decir la oralidad, no como punto de partida, sino como consecuencia de la necesaria presencia o copresencia de los sujetos en la audiencia. Procurándose la efectiva realización de los principios de publicidad, inmediación y concentración y para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz.

Además el proceso oral por audiencia, como se ha planteado, es el único que permite el efectivo acceso a la Justicia, que hoy se reclama insistentemente para el cumplimiento del fin social de dicho proceso. En especial el acceso de aquellos que por su condición económica y cultural no están en condiciones de afrontar los costos, los formalismos, y la duración excesiva de un proceso escrito.

Se busca de esta manera revertir el sistema actual de proceso escrito en Iberoamérica, al cual se ha dicho que es, desesperantemente escrito, lento, pesado, burocrático, alejado de la realidad. Se trata del régimen procesal derivado del bajo imperio, modificado por el derecho intermedio romano-canónico vigente en la época colonial que heredamos, hace más de un siglo. En efecto España en su legislación procesal quedó en retraso en Europa, en su época y es así que la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que se inspira la legislación guatemalteca.

B) Dispositivo o inquisitivo - papel del juzgador en materia de prueba-

Una clara tendencia de este anteproyecto, coherente con el sistema de proceso oral – por audiencia – es el aumento de las facultades del tribunal lo que, no altera el principio dispositivo, el cual continua rigiendo con atenuaciones. En efecto, sigue en vigor el principio de que el proceso solo se inicia a instancia de parte – ne proceda index ex officio – que las partes mantienen la disposición de los actos procesales y del proceso mismo, que se mantiene el principio de congruencia, según el cual el tribunal no puede fallar más allá de lo pedido por las partes – ultra petita – ni fuera de lo litigado – extra petita – ni dejar de fallar lo pedido – citra petita – y el de segunda instancia, además, en los límites de lo apelado.

En cuanto a los poderes del juez, podemos decir que debe fallar secundum alle gata, pero no secundum probata Es decir que, desde hace tiempo, el procesalismo iberoamericano ha distinguido – aun dentro del proceso dispositivo – la disposición del derecho de fondo y la de los derechos procesales, lo que significa llevar hasta sus ultimas consecuencias la diferencia entre derecho y acción. Y en tal virtud, considerar a la relación al proceso mismo y a la averiguación jurídica de la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes.

En el régimen vigente iberoamericano existen facultades probatorias del tribunal, pero las mismas, dentro del contexto del sistema en vigor, no han podido cumplir con los objetivos propuestos originalmente.

El primer instituto que contienen todos los códigos de nuestra Latinoamérica, siguiendo el régimen español, es el de las diligencias para mejor proveer. Este instituto constituye la iniciativa probatoria, casi exclusiva, en los códigos de corte clásicos, los que consideran al tribunal simple espectador en el proceso.

Los más modernos, siguiendo el código italiano de mil novecientos cuarenta, agregan la facultad del juez de buscar la verdad, para lo cual se le faculta a interrogar testigos, partes o inspeccionar cosas o documentos que pertenezcan a estos o a terceros.

Sin embargo y pese a este caso, debo decir que los jueces utilizan en forma escasa este tipo de poderes, lo que resulta una constante – dada la tendencia universal en ese sentido – pero, sobre todo, porque dentro de un proceso escrito, fraccionado en etapas, y sin intermediación, ello no es posible. Las diligencias para mejor proveer, de uso excepcional, son miradas con desconfianza por las partes y los propios juzgadores dentro del régimen procesal en el cual las pruebas son iniciativa del actor y demandado.

4.5.2. Conciliación

En el desarrollo del procedimiento, imposible de analizar en este trabajo general, adquiere una importancia fundamental la audiencia preliminar. Aparece, en este modelo como un instituto que se perfila como preferido por quienes han preparado los proyectos modificativos de los códigos iberoamericanos.

A) La audiencia preliminar

El nombre de audiencia preliminar da lugar a alguna perplejidad, pues lo preliminar da idea de previa, lo que podría entenderse como anterior al proceso, esto es pre procesal. Si se considera como antecedente cercano el del régimen austriaco²⁸, lo que sostiene gran parte de la relevante doctrina, en puridad se debía traducir literalmente como primera audiencia dentro del proceso. También se podría enfocar la comparecencia personal de las partes.

²⁸ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, **Anteproyecto del código procesal civil modelo para Iberoamérica**, Pág. 34.

Se trata, entonces, de una primera audiencia, dentro del proceso a la que deben comparecer ambas partes y que será presidida por el tribunal, con un muy complejo contenido, pero con el fin primordial de evitar el litigio, o limitar su objeto y depurar el procedimiento como veremos a continuación.

En algunos sistemas alguna de estas funciones ha absorbido la institución. Así sucede, como veremos enseguida, en el derecho brasileño, con el despacho saneador. Cuyos orígenes históricos resultan muy difíciles de precisar, existiendo diversas opiniones en la doctrina que rastrea sus antecedentes mediatos; menor discrepancia existe, en cambio, respecto de los inmediatos.

La cuestión se dificulta en cuanto concurren en la audiencia, diversas funciones, las cuales, como es natural, parecen provenir de diferentes orígenes. O dicho de otra manera, en cuanto confluyen en la audiencia preliminar diferentes objetivos, e inclusive diversos institutos procesales y no resulta extraño que haya que confrontar diversas fuentes originales.

Eduardo J. Couture en su proyecto de Código de Procedimiento Civil para Uruguay, introduce esta institución y expresa que se origina en el régimen norteamericano de pretrial, señalando que toma el artículo que organiza dicha audiencia de la Federal Rule of Civil Procedure y de la Conferencia Preliminar del Juicio del Código de Puerto Rico. No hay duda de que el pretrial y aun también la preliminary hearing del proceso norteamericano resultan fuentes esenciales del instituto²⁹.

No hay duda que históricamente el despacho saneador portugués ha tenido gran influencia en el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, puesto que antes de aprobarse en las Quintas Jornadas de Bogotá de mil novecientos setenta, en las Bases, la introducción de esta audiencia, ya en las Terceras Jornadas de San Pablo en mil novecientos sesenta y dos y en las Cuartas Jornadas de Caracas-

²⁹ **Ibidem**, Pág. 35

Valencia de mil novecientos sesenta y siete, se había votado una ponencia para incluir el despacho saneador en las reformas de los códigos como instituto ejemplar. Y dicho tema es el único que se repite en sendas jornadas.

José Carlos Barbosa Moreira en su ponencia general presentada a las novenas Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal – Madrid, junio de 1985 – realiza un estudio especial del origen y evolución del instituto en el derecho portugués y brasileño, expresando que proviene del despacho regulador consagrado inicialmente en el proceso sumario portugués, el cual pasara luego a ser precedido de una audiencia preparatoria, la cual se iniciaba, justamente, con la tentativa de conciliación. Este instituto, luego de una evolución, llega al actual Código Procesal brasileño de mil novecientos setenta y tres, con el exclusivo fin de saneamiento del proceso después de la fase postulatória, a través de las llamadas providencias preliminares, en cuya oportunidad es posible verificar la ausencia de presupuestos de la constitución y desenvolvimiento del proceso, incluyendo el análisis de las condiciones de la acción. Predomina, entonces, el fin de saneamiento, en cambio no se realiza a través de una audiencia, sino dentro del procedimiento escrito³⁰.

Así pues que antes de proceder a agrupar los objetivos de la audiencia, es menester recordar, una vez más, que estamos justamente ante eso, una audiencia, por lo que consiste en comparecer ante alguien que está dotado de autoridad para realizar ante él una actividad.

También corresponde insistir en que de esa forma se realiza el verdadero proceso y que, finalmente, se parte de la base de que el juez asuma su verdadero rol de dirección del proceso, esto es que tenga una presencia activa. Para lo cual será indispensable que esté instruido de la causa.

³⁰ **Ibid**, Pág. 36

Las principales funciones de la audiencia preliminar se pueden agrupar en la junta conciliadora saneadora, que establece el objeto del proceso y de la prueba y ordenadora, justamente por el tribunal respecto del futuro desarrollo del proceso, en especial tomando medidas relativas al diligenciamiento de la prueba.

También dice que a través del despacho saneador se realiza un juicio positivo de admisibilidad y otro de validez del proceso; una de las principales funciones de esta audiencia es la conciliación, que corresponde al fin de extinguir el proceso.

La finalidad de saneamiento del proceso es otra esencial tarea de esta etapa, al punto que, como se vió, hay procedimientos que mantienen esta función del oficio judicial aun dentro del proceso escrito, lo que resulta fundamental.

La función de saneamiento, supone la solución de cualesquiera cuestiones susceptibles de distraer la atención de la materia referente. Esto es a resolver cuestiones que no tienen relación con el fondo de la causa, facilitando la labor del tribunal en el futuro, es decir generando una abreviación de la causa. Y evitando todo el trámite posterior para concluir en una sentencia final que declare la nulidad del proceso o la falta de un presupuesto procesal.

En ese sentido se incluye la resolución de las cuestiones previas, las que refieren a la competencia y/o jurisdicción del tribunal, capacidad y legitimación – al menos en ciertos casos – de las partes, la resolución de las cuestiones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, la posible integración de la litis, la prevención de futuras nulidades, etcétera.

En el nuevo régimen mexicano – del Distrito Federal – se dispone que en la audiencia preliminar que se instaura, el juez verificará la regularidad de la demanda y

contestación, pudiendo ordenar la subsanación de los defectos o disponer las medidas conducentes a ese fin.³¹

Atendiendo al Anteproyecto del Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica, me limitaré a analizar las funciones que allí se establecen, dentro del saneamiento del proceso.

Se enfoca según Artículo 296, la ocasión para que se verifiquen determinados presupuestos de la admisibilidad de la demanda, si el tribunal no lo hubiere hecho antes – al recibir la demanda, como corresponde – así como para relevar, a petición de parte o de oficio, lo que en el Derecho uruguayo se llaman excepciones mixtas – en cuanto tienen el trámite de las dilatorias, no se refieren al fondo, pero extinguen el proceso – tales como las de litispendencia, cosa juzgada, caducidad y transacción. También entran en esta facultad, el análisis de la incompetencia absoluta, la falta de representación o la incapacidad.

Con respecto a la falta de legitimación en la causa, la solución adoptada consiste en admitir su relevancia, aun de oficio, cuando sea definible al comienzo del litigio, que es como decir, cuando fuere notoria o claramente inexistente. También con el fin de evitar todo un proceso que termine por una sentencia de inadmisibilidad.

Es decir que se está admitiendo la solución de los códigos más avanzados, que no es el de la mayoría de los latinoamericanos, en el sentido de receptor como cuestión previa y aun relevante de oficio la referida a la falta de cualidad y de interés del actor, que implican un análisis del mérito de la causa.

Asimismo, mediante la improponibilidad objetiva de la demanda, que los tribunales pueden relevar de oficio o planteada deben resolver en la audiencia, se entra a juzgar, también, un aspecto del mérito.

³¹ **Ibid.**

El saneamiento del proceso supone, en consecuencia, que estas cuestiones, excepciones dilatorias, falta de presupuestos como la capacidad y aun la legitimación e improponibilidad de la demanda, se planteen – si no se lo hizo antes – en la propia audiencia y sean resueltas por el tribunal mediante lo que constituye un verdadero despacho saneador – sentencia o auto interlocutorio –.

Asimismo, el tribunal incluirá en las cuestiones a resolver la regularización del procedimiento y la subsanación de los actos que puedan provocar nulidades sanables o la declaración de las insanables con el fin de que se esté en condiciones de entrar en el tema del objeto del proceso y las pruebas, en virtud de que resueltas aquellas cuestiones, no hay duda que corresponderá ingresar a conocer el objeto de la causa.

Es decir, se procura descargar a los tribunales de aquellas cuestiones ajenas al fondo, para que, en adelante, puedan resolver en base a un debate exclusivamente sobre el objeto de la causa.

Corresponde ahora pasar a la otra función de la audiencia preliminar, cual es la de fijar definitivamente el objeto del proceso y, por ende de la prueba a producir, que dependerán naturalmente, de dicho objeto y de los hechos controvertidos a esta altura.

Por ello se admite en la audiencia que las partes puedan ratificar sus pretensiones e inclusive ampliarlas. Es natural, asimismo, que si el demandado en su contestación ha alegado hechos extintivos, por ejemplo, se oiga sobre ellos al actor y se le permita completar su prueba.

En esta función la exposición de motivos del Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica, realiza tres apreciaciones:

- a) La fijación del objeto del debate puede derivar —si no hubo conciliación o transacción total— en una delimitación de los puntos planteados en las

pretensiones originales, para lo cual es esencial el poder de dirección del, juez. De ese modo la función abreviadora se sigue cumpliendo.

- b) Resulta importante también la dirección por el juez de la audiencia, inclusive asesorando a las partes, aclarando lo que no va contra la imparcialidad y no viola las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, desde que están todos presentes, el esclarecimiento de las afirmaciones resulta una natural función de la audiencia, dentro de proceso.
- c) También se hace necesaria la dirección del proceso por el tribunal en cuanto a la prueba. Debido a que establecido el objeto del proceso, surgirán con mayor precisión las pruebas que deben producirse sobre los hechos que a esta altura quedan como controvertidos. Entonces será posible que el juzgador pueda rechazar las pruebas que considere no sólo inadmisibles, sino también las innecesarias, inútiles o inconducentes, dado su papel protagónico en el proceso. Lo que, reiteramos, no puede hacer en nuestros procesos escritos, en los cuales sólo conoce la causa al final, por más poderes que se le otorguen.

Asimismo, resultará natural que se disponga la forma de diligenciar la prueba, en la próxima audiencia o de inmediato, adelantando los pasos necesarios – designación de peritos, inspecciones judiciales, solicitud de informes, etc. – para que el día de la audiencia final complementaria se pueda recibir la prueba, aún no diligenciada, en forma de cumplir adecuadamente los principios de inmediación y concentración.

Todo ello conduce a la necesidad de que el juez tenga la verdadera dirección del proceso, dando de ser un mero espectador, pero no asumiendo tampoco el papel de dictador, es decir sin autoritarismo, ni prepotencia.

Se puede apreciar en los comentarios efectuados, que los procesalistas iberoamericanos tienen muy clara la idea de que en todo proceso, y en especial en este

modelo proyectado, donde el protagonismo del tribunal resulta esencial, la figura del juez deviene la principal, en la cual se asienta la reforma estructural de la justicia.

Es decir que si bien resulta importante la infraestructura – locales, maquinarias, que acerquen al Organismo Judicial a las nuevas técnicas – y los mejores códigos, todo ello no cumplirá los objetivos sin buenos jueces.

Es en relación a esto que por la necesidad, entre otras condiciones, de un sensible aumento del número de jueces, debe reclamarse, como principio que el presupuesto del Organismo Judicial sea ampliado y sin que el mismo sufra recortes como pasa hasta la presente fecha; que se amplíe la Escuelas de Estudios Judiciales y que se evite el control que actualmente tienen los magistrados recomendando a sus familiares o amigos personales, permitiendo una estricta selección de los que ingresan a la carrera, trabajando también en el mejoramiento o reciclaje de los jueces y personal de tribunales ya existentes.

Este capítulo es trascendental, ya que a través de él se determino cuál sería el nuevo modelo de gestión basado en audiencias orales que se tiene que implementar en Guatemala, en los juzgados civiles y de familia; con el objetivo de reducir drásticamente el tiempo que transcurre entre la interposición de la demanda y la obtención de una sentencia. Este nuevo modelo implicaría una reorganización de los tribunales que conocen de esta materia, en la cual los jueces estén en contacto directo con las partes procesales; los oficiales tengan atribuciones de atención al público, recepción y registro, custodia de actuaciones, asistencia en las audiencias, las cuales serán gravadas; y especialmente, será de mucha satisfacción para las personas que tengan un litigio, ya éste será resuelto con la mayor celeridad posible, sin que su tramitación y posterior resolución sea viciada por la corrupción que impera en los tribunales de justicia.

CONCLUSIONES

1. La mediación procesal, constituye el freno por el cual el sistema de justicia desarrollada en Guatemala, es inoperante en el proceso civil y mercantil, debido a que al no intervenir el juez en los actos procesales se crea incertidumbre entre las partes procesales y se da lugar a la corrupción.
2. Por el número y cumulo de trabajo dentro de los actuales tribunales en materia civil y mercantil, es imposible que el juez intervenga directamente en todas las audiencias que conforman un proceso, lo que provoca que éstas etapas y actuaciones procesales puedan ser atacadas por carecer de certeza jurídica, entorpeciendo de está manera los procesos civiles y mercantiles.
3. Actualmente los órganos jurisdiccionales del ramo, no cuentan con el equipo e infraestructura apropiada al sistema de oralidad dentro del proceso civil y mercantil, por lo que la implementación de este sistema es imposible si no se hacen los cambios necesarios para adecuar a los órganos jurisdiccionales en búsqueda de una correcta y eficaz aplicación de dicho sistema.
4. En el sistema procesal civil y mercantil se hace uso excesivo de la escritura, ya que en la mayoría de intervenciones dentro de los procesos civiles y mercantiles se exige que éstas se practiquen en forma escrita, lo que da como resultado el colapso del actual sistema, ya que esto provoca una mayor lentitud en la tramitación de los mencionados procesos, y en consecuencia una atrasada resolución de los mismos.
5. Actualmente los órganos jurisdiccionales se encuentran desprovistos del personal necesario para agilizar la tramitación y posterior resolución de los procesos civiles y mercantiles tramitados en sus instancias; asimismo se establece la necesidad de disciplinar y sancionar administrativamente al personal de los tribunales que no está cumpliendo con las atribuciones que le impone la ley al desempeñar un cargo

público, provocando todo esto una excesiva lentitud en los procesos tramitados en los órganos jurisdiccionales.

RECOMENDACIONES

- 1- Corresponde al Organismo Judicial, para favorecer la celeridad en la tramitación de los procesos civiles, hacer uso de su iniciativa de ley, proponiendo la implementación de la inmediación dentro del sistema procesal oral de los juicios civiles.
- 2- Para que se de cumplimiento al principio de inmediación procesal es necesario que el Gobierno de Guatemala otorgue más presupuesto al Organismo Judicial, ya que de esta manera se puede contratar y nombrar más jueces y en consecuencia crear más tribunales para que de esta manera se pueda satisfacer la fuerte demanda de impartición de justicia; logrando que dichos jueces estén presentes en todas las audiencias y diligencias tramitadas ante sus instancias, desconcentrando los tribunales y agilizando los procesos.
- 3- El Organismo Judicial debe dotar a los distintos tribunales del ramo de una adecuada tecnificación y sistematización para la implementación del proceso oral civil y mercantil; asimismo, debe adaptar el sistema de video filmación de las audiencias orales, en búsqueda de certeza y seguridad jurídica.
- 4- La escritura dentro de los procesos civiles y mercantiles debe aplicarse únicamente en la interposición y contestación de la demanda, ya que de esta manera las partes procesales no se verían inmersas en una tramitación engorrosa y lenta, siendo favorecidas al llevarse a cabo todos los actos procesales restantes a través de audiencias orales, para que de esta manera se aplique plenamente el principio de celeridad.
- 5- Los órganos jurisdiccionales deben contar con más personal administrativo para que los procesos puedan agilizarse y así no se de la acumulación de estos, le corresponde al Organismo Judicial, realizar los cambios pertinentes dentro de la infraestructura de los juzgados civiles, que permita la instalación de equipo material

y humano para el desarrollo de las audiencias orales; además debe disciplinar y sancionar administrativamente al personal que no cumpla con las obligaciones que le impone la ley.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE Godoy, Mario **Derecho procesal civil de Guatemala**. Vol. I. 4ª. Ed. Guatemala: Ed. Vile, , 2001.

BAQUIAX, Josué Felipe, **Antecedentes del juicio oral civil guatemalteco**, [www.elquetzalteco.com.gt/\(22/01/2008\)](http://www.elquetzalteco.com.gt/(22/01/2008))

COUTURE, Eduardo **Fundamentos de derecho procesal civil**. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1994.

CHIOVENDA, Guisepppe, **La acción en el sistema de los derechos**, Editorial Temis, (s/ed.); Bogotá Colombia, 1986.

CHIOVENDA, Guisepppe, **Curso de derecho procesal civil**, Colección clásicos del derecho, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1986

GORDILLO Galindo, Mario Estuardo **Derecho procesal civil guatemalteco**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Fénix, 2004.

GUASP, Jaime **Concepto y método de derecho procesal**. Ed. Civitas, S. A. 5ª. ed. Madrid, 1997.

GUARDERAS IZQUIERDO, Ernesto, **La oralidad en el proceso civil**. Guatemala: (s.e),1981.

[http://www.eumed.net/rev/cccoss/07/eeerb3.htm./](http://www.eumed.net/rev/cccoss/07/eeerb3.htm/) **La oralidad en el proceso civil – necesidad, ventajas, desventajas** (20 de julio de 2010).

[http://www.eumed.net/rev/cccoss/07/eeerb2.htm./](http://www.eumed.net/rev/cccoss/07/eeerb2.htm/) **Los principios del proceso civil** (20 de julio de 2010).

<http://www.iidp.org/> **Anteproyecto del código procesal civil para Iberoamérica** (12

de agosto de 2009).

IPARRAGUIRRE, Diego, **Caminando hacia la oralidad en el proceso civil** www.fundacionretonio.org.ar/contenidos/articulos/juris1.doc (12 de agosto de 2009).

VESCOVI, Enrique . **Teoría general del proceso**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S. R. L., 1987.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.